



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 19**  
**TOMO V**

Noviembre de 2022

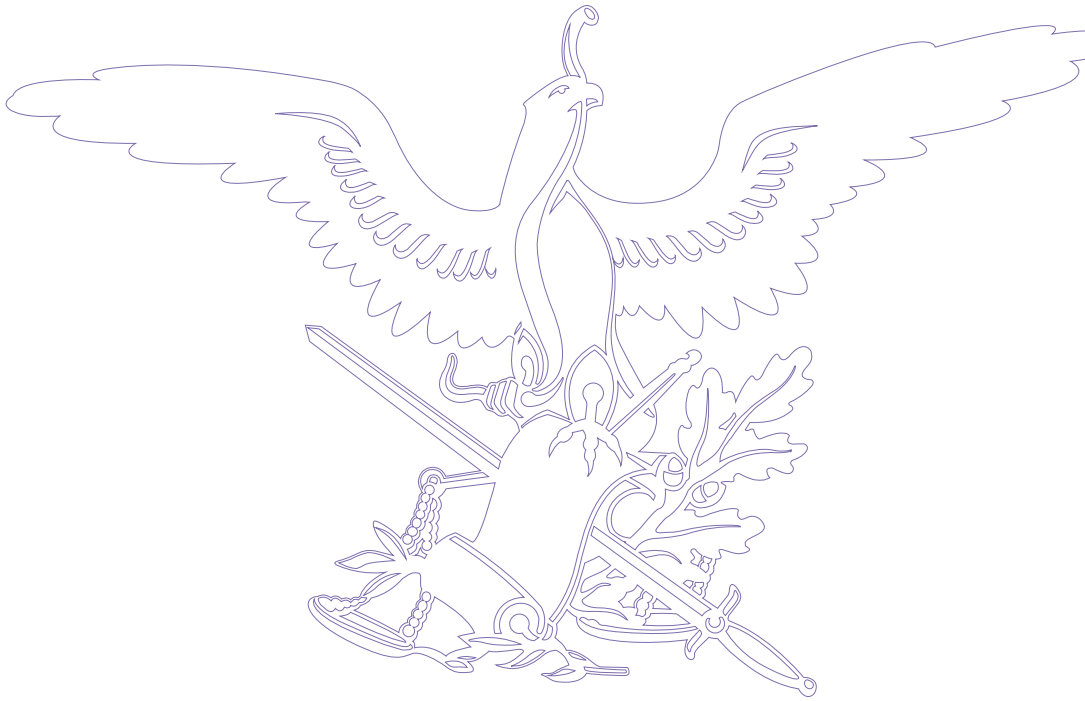
Índices



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 19**  
**TOMO V**

Noviembre de 2022

Índices

## **DIRECTORIO**

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán





**Novena Parte**  
ÍNDICES





# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE "MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
ALIMENTOS. PARA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO EL DERECHO A SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.3 C (11a.)	3282
AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.	1a./J. 67/2022 (11a.)	1290
BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO, CONFORME AL ARTÍCULO 38o. DEL CONTRATO LEY RELATIVO.	III.2o.T.27 L (11a.)	3285
CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE		



	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.	PC.III.L. J/6 L (11a.)	2527
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	1a. XXIV/2022 (10a.)	1605
COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO.	VI.3o.A.1 A (11a.)	3322
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS		



	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.	IV.1o.A.15 A (11a.)	3363
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.	PC.V. J/9 L (11a.)	2445
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	I.5o.C.26 C (11a.)	3374
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES LA MAYOR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PAÍS. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO QUE NO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE MÁS CERCANO A LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA [APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 44/2021 (11a.)].	VIII.1o.P.A.2 P (11a.)	3375
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE AMPARO. AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA RESUELTO UNO EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE EL QUE DEBÍA CONOCER DEL ASUNTO ERA EL JUZGADOR EN MATERIA PENAL, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SOBREVIENE UN HECHO QUE MODIFICA LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA Y QUE INFLUYE DIRECTAMENTE EN SU COMPETENCIA, DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.6o.P.4 P (11a.)	3377
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LOS PLENOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTENDER EN CONTRA DE		



	Número de identificación	Pág.
UN CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ESTIME CONTRARIO.	1a./J. 128/2022 (11a.)	1137
CONTRATO DE FIDEICOMISO. LAS CONSTANCIAS DE JUICIOS DE NATURALEZA PENAL O ADMINISTRATIVA OBTENIDAS COMO HECHO NOTORIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA INDICIARIA SI, CONCATENADAS CON LOS HECHOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, PERMITEN ADVERTIR SI EL FIDUCIARIO INCURRIÓ O NO EN ESA CONDUCTA, SIN QUE ELLO DESATIENDA LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE SER APRECIADO TAL COMO SE PROBÓ ANTE LA RESPONSABLE.	I.3o.C.75 C (11a.)	3379
CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.	PC.XVI.C. J/3 C (11a.)	2642
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE DE FECHA CIERTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO A LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE ORIGEN, CUANDO ADEMÁS DEL EMBARGO RECLAMA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN.	IV.3o.C.6 C (11a.)	3381
CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA		





	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.	IV.1o.A.1 K (11a.)	3403
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO).	XXXI.1 K (11a.)	3409
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	PC.VII.C. J/5 C (11a.)	2685
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 11/2022 (11a.)	5
DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.9 A (11a.)	3410
DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVE UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL.	VIII.1o.P.A.10 A (11a.)	3412
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)	3248
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.	I.10o.P.7 P (11a.)	3413
DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO,		



	Número de identificación	Pág.
LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA.	IV.1o.A.2 K (11a.)	3406
DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.16 C (11a.)	3425
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POSTERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	XI.2o.C.2 C (11a.)	3426
DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a./J. 106/2022 (11a.)	1416
EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA.	XXIV.2o.1 P (11a.)	3471
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD.	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE.	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489
IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.	VIII.1o.P.A.8 A (11a.)	3475
IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS "DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN" NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.7 A (11a.)	3478
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. XXXII/2022 (11a.)	1606



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PARTE RELACIONADA", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXIII/2022 (11a.)	1610
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXI/2022 (11a.)	1611
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXX/2022 (11a.)	1612
INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL.	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.	XXIV.1o.18 K (11a.)	3545
INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA.	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO.	IX.P.5 P (11a.)	3598
INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.	1a./J. 120/2022 (11a.)	1549
INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL		



	Número de identificación	Pág.
DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS.	X.C.1 C (11a.)	3649
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VIII.1o.C.T. J/1 C (11a.)	3262
JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.1 C (11a.)	3650
JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES.	P./J. 12/2022 (11a.)	7
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO PUEDE ESTUDIARLO DE OFICIO EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO NATURAL SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.1 C (11a.)	3655
MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE		





	Número de identificación	Pág.
EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).	I.6o.A.3 A (11a.)	3657
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.	IV.1o.A.6 A (11a.)	3667
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.	IV.1o.A.14 A (11a.)	3366
MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES		



	Número de identificación	Pág.
E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.	IV.1o.A.17 A (11a.)	3371
MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS		



	Número de identificación	Pág.
DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL.	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS		



	Número de identificación	Pág.
57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XV.2o.1 K (11a.)	3708
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 131/2022 (11a.)	1178
NÓMINA DE PAGO. CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, DESVIRTUAR EL DESPIDO RECLAMADO, AUN CUANDO SE REFIERA A CONDICIONES DIFERENTES A LAS QUE SE RECONOCIÓ DESEMPEÑABA EL ACTOR.	III.2o.T.29 L (11a.)	3711
NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19),		



	Número de identificación	Pág.
SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	(IV Región)1o.6 K (11a.)	3712
NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	VII.2o.C.14 C (11a.)	3714
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUN CUANDO SE MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, SI ELLO BENEFICIA AL TRABAJADOR, SE PROPONE DENTRO DE LOS MÁXIMOS LEGALES Y NO SE ALTERA EL TIPO DE JORNADA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2010).	III.2o.T.26 L (11a.)	3717
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR ES DESPEDIDO POR NO PODER DESEMPEÑAR SU EMPLEO CON MOTIVO DE UNA LESIÓN SUFRIDA EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES, LA OFERTA DE REGRESAR EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, AL NO CONSIDERAR SUS NUEVAS CAPACIDADES.	XXXI.1 L (11a.)	3718
OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).	I.6o.A.2 A (11a.)	3719



	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.	PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)	2743
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.	VII.2o.C.18 K (11a.)	3741
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.	PC.X. J/9 L (11a.)	2789
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN		



	Número de identificación	Pág.
FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.	I.3o.C.7 K (11a.)	3743
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.	I.3o.C.6 K (11a.)	3744
PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL.	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.	IV.1o.A. J/2 A (11a.)	3277
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO.	XVI.1o.P.31 P (11a.)	3748
PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN		





	Número de identificación	Pág.
EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.2o.P.3 P (11a.)	3751
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	2a./J. 52/2022 (11a.)	2037
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL.	IV.3o.C.5 C (11a.)	3754



	Número de identificación	Pág.
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO.	I.8o.C.4 K (11a.)	3759
RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRA-PROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS.	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.	2a./J. 61/2022 (11a.)	2108
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN.	XXIV.1o.23 K (11a.)	3761
RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA		



	Número de identificación	Pág.
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	PC.III.A. J/18 A (11a.)	2966
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 13/2022 (11a.)	10
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA).	VII.1o.T.2 K (11a.)	3763
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/19 A (11a.)	3027
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA		



	Número de identificación	Pág.
PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)].	III.7o.A.3 A (11a.)	3764
RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO QUE HAGA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL PARA EL PAGO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA DE ASAMBLEA DE CONDÓMINOS QUE CONTENGA LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE A SU EXIGIBILIDAD Y NO UNA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LOS PERIODOS RECLAMADOS, SE RECONOZCAN, POR NO SER		



	Número de identificación	Pág.
ACORDE CON LOS PRECEPTOS QUE REGULAN DICHO TÍTULO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.6o.C.3 C (11a.)	3797
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 130/2022 (11a.)	1261
REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	1.5o.C.29 C (11a.)	3799
REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES.	P. I/2022 (11a.)	1101
SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN		



	Número de identificación	Pág.
CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.14o.T.16 L (11a.)	3803
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS.	I.6o.A.1 A (11a.)	3804
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE "EL HECHO NO SE COMETIÓ", DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ.	XVI.1o.P.29 P (11a.)	3806
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO.	XVI.1o.P.30 P (11a.)	3807
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FENOCIENTEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA –CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES–.	IX.P.4 P (11a.)	3809
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS.	1.6o.P.3 P (11a.)	3811
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33,		



	Número de identificación	Pág.
34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIAN EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO.	I.2o.P.5 P (11a.)	3813
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210
TRABAJADORES DOCENTES DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (PLANTELES CIUDAD DE MÉXICO). SU RELACIÓN LABORAL DEBE CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO, CUANDO SE LES CONTRATA EN UNA PLAZA VACANTE DEFINITIVA PARA IMPARTIR UN MÓDULO MATRICULADO, SUSCEPTIBLE		





	Número de identificación	Pág.
DE REPETIRSE INDEFINIDAMENTE EN CICLOS ESCOLARES FUTUROS.	I.11o.T.1 L (11a.)	3817
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY.	XX.2o.P.C.3 C (11a.)	3819
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA.	IV.1o.A.3 K (11a.)	3835



## Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 325/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 9/2022 (11a.), de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 7, con número de registro digital: 2025286.	P.	14
Recurso de reclamación 477/2022.—Abelino Vargas Ojeda.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 128/2022 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LOS PLENOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTENDER EN CONTRA DE		



	Número de identificación	Pág.
UN CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ESTIME CONTRARIO."	1a.	1123
Amparo en revisión 489/2021.—Alberto Israel Hernández Ramírez.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 131/2022 (11a.), de rubro: "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	1139
Amparo directo en revisión 1615/2020.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 129/2022 (11a.) y 1a./J. 130/2022 (11a.), de rubros: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL." y "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	1180
Contradicción de tesis 32/2020.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2022 (11a.), de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL		



	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	1a.	1263
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 353/2021.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a.	1294
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 268/2021.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2022 (11a.), de rubro: "DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECTONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a.	1366
Contradicción de tesis 263/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 105/2022 (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	1419
Contradicción de tesis 150/2021.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2022 (11a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a.	1449
Contradicción de tesis 170/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la		



	Número de identificación	Pág.
<p>Llave.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 120/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS."</p>	1a.	1493
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 273/2021.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 100/2022 (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE."</p>	1a.	1552
<p>Solicitud de reasunción de competencia 80/2022.—Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA."</p>	2a.	1979
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales</p>		



	Número de identificación	Pág.
Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, y el Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 2a./J. 52/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	2a.	1997
Contradicción de tesis 67/2020.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 51/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a.	2039
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 181/2022.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 61/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA."	2a.	2080
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados		





en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Relativa a la tesis PC.III.L. J/5 L (11a.), de rubro: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

PC.

2261

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Relativa a las tesis PC.V. J/10 L (11a.) y PC.V. J/9 L (11a.), de rubros: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES. '), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



	Número de identificación	Pág.
(IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES'). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."	PC.	2318
Contradicción de tesis 8/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Relativa a la tesis PC.III.L. J/6 L (11a.), de rubro: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO."	PC.	2448
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Decimosexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo González Padrón. Relativa a la tesis PC.XVI.C. J/3 C (11a.), de rubro: "CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS		



	Número de identificación	Pág.
HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS."	PC.	2529
<p>Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Marisol Barajas Cruz. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/5 C (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.).]"</p>		
	PC.	2645
<p>Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan José Franco Luna. Relativa a la tesis PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA."</p>		
	PC.	2688
<p>Contradicción de tesis 14/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime Flores Cruz. Relativa a la tesis PC.X. J/9 L (11a.), de rubro: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHERSIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO."	PC.	2746

Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativa a la tesis PC.VII.C. J/4 C (11a.), de rubro: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."

PC. 2791

Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativa a la tesis PC.II.L. J/2 L (11a.), de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL



	Número de identificación	Pág.
DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.	2823
<p>Contradicción de tesis 3/2022.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PC.IV. J/1 L (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."</p>	PC.	2876
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/18 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021."</p>	PC.	2917
<p>Contradicción de tesis 15/2021.—Entre las sustentadas por el Sexto, el Vigésimo Primero y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rolando González Licona. Relativa a la tesis</p>		



	Número de identificación	Pág.
PC.I.A. J/19 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.	2969
Contradicción de tesis 28/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/20 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	3031
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis PC.III.A. J/19 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA		



	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.	3124
Amparo directo 440/2021.—Magistrado Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Relativo a la tesis X.1o.T. J/3 L (11a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	TC.	3219
Amparo directo 621/2020.—Magistrado Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Relativo a la tesis VIII.1o.C.T. J/1 C (11a.), de rubro: "JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	TC.	3250
Amparo directo 157/2022.—Cruz Javier Barrón Granados.—Magistrado Ponente: Manuel Suárez Frago. Relativo a la tesis IV.1o.A. J/2 A (11a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO."	TC.	3264
Amparo directo 184/2021.—Operadora de Sites Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.—		



Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Relativo a las tesis IV.1o.A.4 A (11a.) y IV.1o.A.5 A (11a.), de rubros: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."

TC.

3287

Conflicto competencial 25/2022.—Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Relativo a las tesis IV.1o.A.15 A (11a.), IV.1o.A.14 A (11a.), IV.1o.A.16 A (11a.) y IV.1o.A.17 A (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.", "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.", "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL





	Número de identificación	Pág.
DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA." y "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA."	TC.	3323
Queja 51/2022.—Nadya Esthela Novoa Gloria y otros.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis IV.1o.A.1 K (11a.) y IV.1o.A.2 K (11a.), de rubros: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD." y "DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA."	TC.	3383
Amparo directo 29/2022.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativo a la tesis VII.2o.C.16 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	TC.	3415



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 242/2021.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Relativo a la tesis III.6o.C.6 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	TC.	3428
Incidente de inejecución de sentencia 2/2021.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XXIV.1o.18 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL."	TC.	3483
Amparo en revisión 166/2021.—Secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. Relativo a la tesis IX.P.5 P (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO."	TC.	3549



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 193/2021.—Magistrado Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Relativo a la tesis IV.1o.A.3 A (11a.), de rubro: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	TC.	3601
Conflicto competencial 11/2022.—Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos del Estado de Nuevo León.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.6 A (11a.), de rubro: "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL."	TC.	3658
Queja 78/2022.—Bray Roberto Alcolea y otros.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativa a las tesis IV.1o.A.9 A (11a.), IV.1o.A.10 A (11a.), IV.1o.A.11 A (11a.), IV.1o.A.12 A (11a.) y IV.1o.A.13 A (11a.), de rubros: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS		



MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.", "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.", "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS." y "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."

TC.

3670

Queja 177/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativa a la tesis VII.2o.C.18 K (11a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN



	Número de identificación	Pág.
<p>RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA."</p>	TC.	3723
<p>Queja 11/2022.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativa a las tesis II.2o.P.5 P (11a.) y II.2o.P.6 P (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	TC.	3766
<p>Amparo directo 167/2022.—Eduardo García Pérez.—Magistrado Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Relativo a la tesis IV.1o.A.3 K (11a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA."</p>	TC.	3820





Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos Senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción



de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la im-





portancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato deber ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintinueve).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación prima facie en los



derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se susente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grado del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de



Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la frac-



ción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspon-



diente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero,



cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayoría de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada, datos personales y sensibles de los usuarios de telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley



Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas, ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Tele-



fonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintuno)." .....

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos Senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su





potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales



es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato deber ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación prima facie en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y



Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se sustente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grada del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la



tercera grada del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el



uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autori-



zados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo



190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayoría de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada, datos personales y sensibles de los usuarios de telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios prime-



ro, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno)." .....





Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 12/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes federales y locales que vulneren los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. No le es aplicable la regla prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la improcedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de normas generales en materia tributaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Aprovechamientos en el Estado de Jalisco. Tienen ese carácter los cobros originados por el uso de bienes municipales de dominio público concesionados (no especificados), al no tratarse de un servicio que presta el Estado en su función de derecho público (Artículo 4 del Código Financiero del Estado de Jalisco).", "Aprovechamientos. No se rigen por los principios tributarios contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General.", "Ingresos de los Municipios del Estado de Jalisco. La previsión normativa conforme a la cual el importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, de dominio público, no especificados, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento, no se rige por el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General (Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Grullo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021).", "Legalidad tributaria. Alcance de este principio constitucional.", "Legalidad tributaria. El hecho de que los elementos esenciales del tributo se contengan en distintas leyes en sentido formal y material, no constituye una contravención a ese principio.", "Hacienda municipal. En el caso de los tributos a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una potestad tributaria compartida entre los Municipios y el Estado en el proceso de su fijación." y "Ingresos de los Municipios del Estado de Jalisco. La previsión normativa que dispone la obligación a cargo de las personas físicas o jurídicas que, por virtud de una concesión, presten



el servicio público de estacionamiento, de pagar derechos conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y tomando en cuenta la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado, no viola el principio de legalidad tributaria (Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Grullo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021)." .....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 36/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Es inoperante la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en la que manifiesta como posibilidad que las autoridades municipales otorguen estímulos fiscales, lo cual generaría el sobreseimiento, por tratarse de un supuesto hipotético.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Inconstitucionalidad del cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, así como de otras medidas y prácticas que atenten contra aquélla [Invalidez del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahuacan para el ejercicio fiscal 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Validez de los derechos por registro a domicilio [Artículo 14, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahuacan para el ejercicio fiscal 2016].", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos. La fracción IV del artículo 31 constitucional también comprende la proporcionalidad y equidad de aquéllos.", "Derechos por servicios. Aspectos que deben atenderse para que cumplan con las garantías de proporcionalidad y equidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expe-



dición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos establecido por el legislador de Morelos por el registro de nacimiento fuera de las oficinas del Registro Civil respecta el principio de proporcionalidad tributaria [Artículo 17.1, inciso a), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. La cuota fija establecida para el cobro de derechos por registro de nacimiento fuera de las oficinas del Registro Civil, es acorde con la naturaleza de dicha contribución [Artículo 17.1, inciso a), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal 2016]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis]."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 36/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Es inoperante la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en la que manifiesta como posibilidad que las autoridades municipales otorguen estímulos fiscales, lo cual generaría el sobreesimiento, por tratarse de un supuesto hipotético.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Inconstitucionalidad del cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, así como de otras medidas y prácticas que atenten contra aquélla [Invalidez del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el ejercicio fiscal 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia



certificada del acta de nacimiento. Validez de los derechos por registro a domicilio [Artículo 14, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el ejercicio fiscal 2016].", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos. La fracción IV del artículo 31 constitucional también comprende la proporcionalidad y equidad de aquéllos.", "Derechos por servicios. Aspectos que deben atenderse para que cumplan con las garantías de proporcionalidad y equidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos establecido por el legislador de Morelos por el registro de nacimiento fuera de las oficinas del Registro Civil respeta el principio de proporcionalidad tributaria [Artículo 17.1, inciso a), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. La cuota fija establecida para el cobro de derechos por registro de nacimiento fuera de las oficinas del Registro Civil, es acorde con la naturaleza de dicha contribución [Artículo 17.1, inciso a), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal 2016].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis]."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020.—Partido Político Somos de Jalisco, Partido Político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa 'partidos e instituciones', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al proce-



dimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en dicho procedimiento (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El hecho de que la Comisión dictaminadora haya añadido al decreto de reforma el texto de un artículo, sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no se establecieran en el dictamen respectivo las razones por las que consideró necesaria dicha adición, no genera una violación ya que la Comisión tiene facultades para agregar y rebasar el contenido de las iniciativas de ley (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Proceso electoral. La previsión legal que otorga la facultad exclusiva y unilateral al Congreso Local para reducir la duración de las campañas electorales en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante las dos terceras partes de sus integrantes, invade las facultades del organismo público local electoral (Invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la



Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto a nivel local, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 20 % (veinte por ciento) del valor diario de unidad de medida y actualización, disminuyó considerablemente el establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, del 65 % (sesenta y cinco por ciento) [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola el principio de progresividad [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de



las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. El hecho de que no exista una previsión legal que regule la reelección de las alcaldesas o los alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas, en donde confluyen dos o más Municipios, para que únicamente puedan ser reelectas o reelectos para dos periodos consecutivos no constituye una omisión legislativa de ejercicio obligatorio por parte de los Congresos Locales, dado que las disposiciones relativas a los Municipios son obligatorias en general (Artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de ma-



yoría relativa y de representación proporcional. La norma que privilegia al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votación efectiva, concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables y adicionando cinco puntos porcentuales, vulnera el principio de certeza electoral (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectivo, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Diputaciones locales. El requisito para que los partidos políticos puedan registrar sus listas de candidaturas de representación proporcional, consistente en acreditar participar con determinadas candidaturas de mayoría relativa, no viola los derechos humanos de igualdad ni de ser votado [Artículos 20, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco].", "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares (Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de julio de dos mil veinte).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27017/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido





decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco]."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2022.—Partido Político Somos de Jalisco, Partido Político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa 'partidos e instituciones', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en dicho procedimiento (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha enti-



dad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El hecho de que la Comisión dictaminadora haya añadido al decreto de reforma el texto de un artículo, sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no se establecieran en el dictamen respectivo las razones por las que consideró necesaria dicha adición, no genera una violación ya que la Comisión tiene facultades para agregar y rebasar el contenido de las iniciativas de ley (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Proceso electoral. La previsión legal que otorga la facultad exclusiva y unilateral al Congreso Local para reducir la duración de las campañas electorales en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante las dos terceras partes de sus integrantes, invade las facultades del organismo público local electoral (Invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto a nivel local, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 20 % (veinte por ciento) del valor diario de unidad de medida y actualización, disminuyó considerablemente el establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, del 65 % (sesenta y cinco por ciento) [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de



Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola el principio de progresividad [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. El hecho de que no exista una previsión legal que regule la reelección de las alcaldesas o los alcaldes de los núcleos de



población o zonas conurbadas, en donde confluyen dos o más Municipios, para que únicamente puedan ser reelectas o reelectos para dos periodos consecutivos no constituye una omisión legislativa de ejercicio obligatorio por parte de los Congresos Locales, dado que las disposiciones relativas a los Municipios son obligatorias en general (Artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La norma que privilegia al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votación efectiva, concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables y adicionando cinco puntos porcentuales, vulnera el principio de certeza electoral (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectivo, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Diputaciones locales. El requisito para que los partidos políticos puedan registrar sus listas de candidaturas de representación proporcional, consistente en acreditar participar con determinadas candidaturas de mayoría relativa, no viola los derechos humanos de igualdad ni de ser votado [Artículos 20, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco].", "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares (Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de julio de dos mil veinte).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de



protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27017/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco].":.....

854

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2022.—Partido Político Somos de Jalisco, Partido Político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa 'partidos e instituciones', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su



estudio (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en dicho procedimiento (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El hecho de que la Comisión dictaminadora haya añadido al decreto de reforma el texto de un artículo, sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no se establecieran en el dictamen respectivo las razones por las que consideró necesaria dicha adición, no genera una violación ya que la Comisión tiene facultades para agregar y rebasar el contenido de las iniciativas de ley (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Proceso electoral. La previsión legal que otorga la facultad exclusiva y unilateral al Congreso Local para reducir la duración de las campañas electorales en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante las dos terceras partes de sus integrantes, invade las facultades del organismo público local electoral (Invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la



Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto a nivel local, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 20 % (veinte por ciento) del valor diario de unidad de medida y actualización, disminuyó considerablemente el establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, del 65 % (sesenta y cinco por ciento) [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola el principio de progresividad [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento (20 %) del valor diario de la unidad de medida y actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corres-



ponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento (20 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. El hecho de que no exista una previsión legal que regule la reelección de las alcaldesas o los alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas, en donde confluyen dos o más Municipios, para que únicamente puedan ser reelectas o reelectos para dos periodos consecutivos no constituye una omisión legislativa de ejercicio obligatorio por parte de los Congresos Locales, dado que las disposiciones relativas a los Municipios son obligatorias en general (Artículos 73, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La norma que privilegia al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votación efectiva, concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables y adicionando cinco puntos porcentuales, vulnera el principio de certeza electoral (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de represen-





tación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectivo, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco). ", "Diputaciones locales. El requisito para que los partidos políticos puedan registrar sus listas de candidaturas de representación proporcional, consistente en acreditar participar con determinadas candidaturas de mayoría relativa, no viola los derechos humanos de igualdad ni de ser votado [Artículos 20, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco]. ", "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares (Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de julio de dos mil veinte).", "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27017/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco]."



Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 7/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular supuestos de flagrancia [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Legislación procesal penal. La regulación de la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia, sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Pueden ser de organización y de comportamiento, las primeras organizan a los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales y las segundas regulan conductas de los particulares.", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Su contenido debe guardar relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrollando o detallando su contenido, sin que ello implique la creación de supuestos adicionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma



que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 766, con número de registro digital: 30702.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 17/2017.—Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Procuraduría General de la República tiene legitimación para impugnar normas locales (Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México).", "Indulto. No constituye una medida vinculada con la duración o modificación de las penas.", "Indulto por gracia. Su regulación en la legislación en el Estado de México (Artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, expedida mediante Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de abril de dos mil dieciséis).", "Indulto por gracia. La disposición que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años debe sujetarse a un escrutinio estricto al prever una distinción que implica una categoría sospechosa e incidir en los derechos de niñas, niños y adolescentes.", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que excluye de dicha medida a los hombres, así como a las personas que sin ser madre y padre tienen a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes no está estrechamente vinculada con la finalidad constitucional que persigue, aunado a que no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y



estar al cuidado de los hijos implica una distinción basada en un estereotipo de género [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La disposición legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años impide la tutela de los menores que están bajo cuidado de personas que sin ser sus progenitores se encuentran privados de la libertad [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Interés superior de la niñez. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos de los menores de dieciocho años.", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años implica desproteger a los menores de edad que se encuentran bajo la protección de su padre o de cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La declaración de invalidez de la previsión legal que establece como requisito para obtenerlo ser mujer y tener hijos e hijas menores de doce años implica que esa norma debe interpretarse en el sentido de que incluye a padres o cualquier otro familiar o persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela cuando está privado de la libertad [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Indulto por gracia en el Estado de México. La previsión legal que cambia de dieciocho a doce años la edad de los hijos que serán beneficiados con dicha figura resulta discriminatoria y regresiva al desproteger a los menores de edad mayores de doce años, ya que tanto convencional como legalmente, la edad que debe tomarse en cuenta para considerarlos así, es debajo de



los dieciocho años [Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en la porción normativa 'de mujeres', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil diecisiete].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas 'de mujeres', y 'de doce años', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil diecisiete)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez del artículo 4, fracción I, apartado B, en sus porciones normativas 'de mujeres', y 'de doce años', de la Ley de Indulto y Conmutación de Penas del Estado de México, reformado mediante Decreto Número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de febrero de dos mil diecisiete).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo I, abril de 2022, página 351, con número de registro digital: 30502.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 215/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los



Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para su admisión a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no resulta contraria a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, ya que tales criterios encuentran razonabilidad al atender realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o., constitucional." y "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los centros de atención y cuidado infantil. La prioridad para admitir a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no vulnera el interés superior de la niñez, toda vez que el objetivo de la norma es fortalecer las oportunidades educativas, integrales y económicas de las madres, aspectos que tienen un impacto significativo en sus vidas y en la de sus hijos e hijas (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a



las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 153, con número de registro digital: 30557.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 7/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular supuestos de flagrancia [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Legislación procesal penal. La regulación de la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia, sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Pueden ser de organización y de comportamiento, las primeras organizan a los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales y las segundas regulan conductas de los particulares.", "Normas



complementarias a la legislación procesal penal. Su contenido debe guardar relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrollando o detallando su contenido, sin que ello implique la creación de supuestos adicionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 766, con número de registro digital: 30702.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 29/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de





los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. En el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando se impugna un decreto de reformas o adiciones a una ley, dirigido principalmente a regular o incidir en los derechos de personas con discapacidad, es exigible la consulta previa a estos colectivos y, en caso de no haberse llevado a cabo en forma adecuada, el resultado será la invalidez de todo el decreto.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando la regulación sobre educación especial involucra, en forma inescindible, tanto los derechos y educación de las personas con discapacidad como de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y con talento extraordinario, el análisis sobre el acatamiento al derecho a la consulta de aquéllas debe realizarse sin segmentar o distinguir las porciones respectivas.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el legislador del Estado de Nuevo León haya realizado trabajos con un grupo de padres de familia sobre la necesidad de reformar la legislación en materia educativa, cuando inició operaciones el centro de alto rendimiento académico de la entidad, no tiene el alcance de sustituir a la consulta previa de ese grupo de personas vulnerables, pues no fue practicado con integrantes representativos de ese sector social [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce



meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses [Invalidez del Decreto Núm. 363, por el que se reformó el inciso e) de la fracción III del artículo 4, las fracciones XIII, XVI, XIX y XX del artículo 16 y los artículos 49, 50, 51, el primer párrafo del artículo 87 y las fracciones VII y VIII del artículo 93, y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 16 y la fracción IX del artículo 93 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 505, con número de registro digital: 30956.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 48/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos [Artículo 105, fracción II, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Salubridad general. Facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas para legislar en la materia.", "Salubridad general. Para puntualizar cuáles serán los servicios que serán organizados y operados por la Federación y cuáles por los gobiernos de las entidades federativas, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley General de Salud.", "Salubridad general. Los Municipios tienen competencia en la materia en función de lo que determinen las entidades federativas en su legislación.", "Salubridad general. Debe entenderse que las Legis-



laturas Locales pueden regular el ejercicio de las facultades que la ley general concede a las administraciones locales.", "Salubridad general. La Federación tiene facultades para establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades federales o locales que integren el Sistema Nacional de Salud.", "Salubridad general. Para determinar si se actualiza una invasión competencial en la materia, es necesario definir primero, si la regulación en cuestión encuadra dentro de alguno de los supuestos que la Ley General de Salud ha enunciado como parte de la salubridad general y, posteriormente, verificar a qué orden corresponde, en qué medida y si no existen modulaciones competenciales en ese supuesto.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. Se clasifica como parte de la salubridad general.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. La organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de servicios que se refieran a ello, corresponde a las entidades federativas.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. En el caso de que una enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves a juicio de la Secretaría de Salud, las autoridades civiles, las militares y los particulares están obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dichas enfermedades.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. Aspectos que comprende el sistema de distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. La Constitución General de la República confiere facultades administrativas excepcionales para atender situaciones extraordinarias que afecten la salubridad de la nación y dispone la existencia de un órgano administrativo especializado.", "Consejo de salubridad general. La Ley General de Salud lo cataloga como autoridad sanitaria y prevé una regulación mínima de éste.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. La mera inclusión del uso de cubrebocas dentro del listado de medidas de seguridad sanitaria de las entidades federativas, no contraviene las facultades exclusivas de la Federación (Artículo 119 de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León).", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. Facultad de la autoridad sanitaria estatal para declarar como obligatorio el uso de cubrebocas bajo la permanencia de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente y provocada por una enfermedad contagiosa (Artículo 129 Bis, primer párrafo, en sus porciones normativas 'durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa' y 'permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión', de la Ley Estatal de Nuevo León).", "Personas con discapacidad. Sustitución de los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador, por el modelo social de inclusión, donde la persona con discapacidad es identificada como



un sujeto y actor de derechos con plena autonomía y dignidad humana.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el procurador estatal de la defensa de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León haya estado presente en la mesa de trabajo del dictamen de la norma impugnada, no resulta suficiente para satisfacer el requisito de consulta (Invalidez del artículo 129 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa 'y con discapacidad intelectual', de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso del Estado de Nuevo León a realizar la consulta respectiva (Invalidez del artículo 129 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa 'y con discapacidad intelectual', de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 129 Bis, párrafos primero, en las porciones normativas 'Durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa' y 'permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión', y segundo, en la porción normativa 'y con discapacidad intelectual', de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 443, con número de registro digital: 31013. ....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 84/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional, al estar reconocida en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a dicha consulta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las



demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45).", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Congreso Local haya realizado reuniones de trabajo con asociaciones civiles y entes públicos para el análisis de una posible reforma a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, no colma el requisito de llevar a cabo una consulta previa (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México).", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, del Decreto Número 45 que adiciona el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, toda vez que este numeral incide sobre personas con discapacidad visual, al obligar que los edificios e instalaciones públicas cuenten con señalizaciones en lenguaje braille, a fin de conocer la denominación de la institución o unidad administrativa y el nombre de la persona titular de la misma, entre otros datos (Invalidez del Decreto Número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número



258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 409, con número de registro digital: 30978.....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 56/2020.—Municipio de Cusihuirachi, Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, refor-



mado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas



en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2864, con número de registro digital: 30697. ....

Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebollo.—Controversia constitucional 121/2012.—Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas





y Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional sobre límites territoriales entre entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limitrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el



plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas 94° 00' 00"W; 16° 00' 00"N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de Sur a Norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud: 16° 20' 27.09" N y longitud: 94° 2' 35.84" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de Sur a Norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubi-



cado en las coordenadas de latitud: 16° 27' 42.73" N y longitud: 94° 8' 21.87" W.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los 17° 24' de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas 93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutivos, realicen las modificaciones pertinentes a sus constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1479, con número de registro digital: 30767.....

919

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 134/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de



los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La intención del legislador constituye un elemento de especial relevancia en el estudio sobre el cambio del contenido de una norma a efecto de verificar si se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Existe un cambio en el sentido normativo de la totalidad de un precepto cuando se modifica la sanción de un delito y se deja intocado el tipo penal.", "Acción de inconstitucionalidad. La modificación de un artículo o una porción normativa que forma parte de un sistema normativo actualiza un nuevo acto legislativo para efectos de su procedencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Ausencia de vicio competencial en las normas que regulan tipos penales sobre secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos antes de la reforma constitucional de dos mil quince en la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el Órgano Reformador de la Constitución ha conferido una facultad exclusiva en favor de la Federación para legislar en materia de delitos como secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos, y las Legislaturas Estatales emiten una nueva regulación o modifican las preexistentes sobre esas materias, por mínima que sea la modificación normativa, siempre y cuando se trate de un auténtico cambio en el contenido normativo, se considera que existe un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado en aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Delito de tortura. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en materia de su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano sin facultades para emitirlos, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá



aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 938, con número de registro digital: 30599. ....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 215/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar una norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en aquella vía.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.", "Derecho humano a la igualdad jurídica. Contenido y alcances de su dimensión sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad. Criterios para determinar si el legislador respeta ese principio constitucional.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Igualdad jurídica. En su modalidad sustantiva impone a las autoridades del Estado adoptar acciones positivas para alcanzar la igualdad de hecho.", "Derecho a



acceder en condiciones de igualdad a los Centros de Atención y Cuidado Infantil. La prioridad para su admisión a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no resulta contraria a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, ya que tales criterios encuentran razonabilidad al atender realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o., constitucional." y "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los Centros de Atención y Cuidado Infantil. La prioridad para admitir a las hijas e hijos de madres en determinadas condiciones de desventaja, no vulnera el interés superior de la niñez, toda vez que el objetivo de la norma es fortalecer las oportunidades educativas, integrales y económicas de las madres, aspectos que tienen un impacto significativo en sus vidas y en la de sus hijos e hijas (Artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III, en las porciones normativas 'De madres', de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, reformado y adicionado mediante Decreto sin número publicado en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 153, con número de registro digital: 30557.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 7/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que



involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular supuestos de flagrancia [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Legislación procesal penal. La regulación de la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia, sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Pueden ser de organización y de comportamiento, las primeras organizan a los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales y las segundas regulan conductas de los particulares.", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Su contenido debe guardar relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrollando o detallando su contenido, sin que ello implique la creación de supuestos adicionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio



de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 766, con número de registro digital: 30702.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 121/2012.— Sobre límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Relativa a la tesis: "Controversia constitucional. Las entidades políticas que conforman el Estado Federal pueden promover la demanda respectiva a través de cualquiera de los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre, salvo disposición constitucional en contrario.", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 27, 30, 66, 98 Bis de la Constitución Política, 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el consejero jurídico del Gobierno, todos del Estado de Chiapas, tienen legitimación para actuar en nombre de esta entidad (Artículos 15, 16, 36 y 45 de la Constitución Política, 23 de la Ley Orgánica del Congreso Local, 16 del reglamento interior del citado Congreso y 39 del Código de Organización del Poder Judicial, todos del Estado de Chiapas).", "Controversia constitucional. El gobernador del Estado de Veracruz tiene legitimación para actuar a nombre de dicha entidad (Artículo 49, fracción XVIII, de la Constitución del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Tabasco tienen legitimación para actuar a nombre de esta entidad (Artículos 9, 11 y 42 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, 58, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos del Estado de Tabasco).", "Controversia constitucional. Las y los presidentes de la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión están legitimados para actuar a nombre de éste [Artículos 67, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional sobre límites territoriales entre





entidades federativas. Tiene como finalidad primordial obtener una declaración de pertenencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una franja territorial determinada.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Debe tenerse en tiempo la demanda promovida por este último, únicamente por cuanto hace a su pretensión para que se fije una línea limítrofe con el Estado de Chiapas, originada por la emisión del Decreto 008, por el que se crea el Municipio de Belisario Domínguez, el veintitrés de noviembre de dos mil once, contado el plazo respectivo desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que entró en vigor el 'Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', que trasladó la competencia contenciosa que tenía el Senado de la República para conocer de conflictos limítrofes entre entidades federativas hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Límites territoriales entre las entidades federativas. Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los antecedentes que dieron origen a los artículos 43 y 45 de ésta, proporcionan solución a los conflictos relativos.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Antecedentes históricos relevantes para la solución del conflicto relativo.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Son insuficientes para definirlos las diversas documentales descriptivas de distintas leyes y ordenanzas que especifican la división interna o municipal de las entidades sin contener rasgos, límites y colindancias que permitan establecer una delimitación o ubicación exacta de estas localidades o de cualquiera de los rasgos geográficos reconocidos por los Estados en conflicto.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, es irrelevante y no debe concederse valor probatorio al reconocimiento de un ejido o comunidad agraria por parte de una autoridad específica.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Para su definición en la controversia constitucional relativa, son irrelevantes y no debe concederse valor probatorio a las documentales relacionadas con la expedición de títulos o regularizaciones de propiedad en cualquiera de las entidades federativas en conflicto o sobre la aplicación o implementación de programas federales o locales en algunas localidades.", "Límites territoriales entre entidades federativas. Resultan innecesarias para definirlos en la controversia constitucional relativa las documentales que presentan información doctrinal-histórica o estadística sobre la zona limítrofe, cuyo carácter es meramente descriptivo, sin que constituya información adicional o pertinente para resolverla.", "Límites territoriales entre entidades federativas. La prueba pericial en geografía y cartografía es la que contiene mayor valor empírico



y técnico a fin de corroborar las determinadas hipótesis sostenidas por las partes en la controversia constitucional relativa.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El primer punto de la línea limítrofe trazada de sur a norte debe constituirse en la Barra de Tonalá con las coordenadas geográficas  $94^{\circ} 00' 00'' W$ ;  $16^{\circ} 00' 00'' N$ .", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El segundo punto de la línea trazada de Sur a Norte lo constituye el Cerro del Chilillo, ubicado en las coordenadas de latitud:  $16^{\circ} 20' 27.09'' N$  y longitud:  $94^{\circ} 2' 35.84'' W$ .", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El tercer punto de la línea trazada de Sur a Norte lo constituye el Cerro de la Jineta ubicado en las coordenadas de latitud:  $16^{\circ} 27' 42.73'' N$  y longitud:  $94^{\circ} 8' 21.87'' W$ .", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es posible ubicar el Cerro de los Mixes dentro de los  $17^{\circ} 24'$  de latitud norte para establecer de forma inequívoca la frontera actual entre dichas entidades, sin que ello implique cuestionar su existencia o el carácter histórico, social o cultural que este rasgo geográfico pudiera tener en la zona.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el Cerro de los Mixes en el hoy existente Cerro Zempoaltépetl o cumbre Margarita, ante la falta de congruencia histórica y geográfica respecto de ese rasgo geográfico, así como por el desconocimiento que esto conllevaría por parte del Estado de Chiapas respecto a su frontera actual con el Estado de Veracruz.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. No es conducente delimitar el cerro de los Mixes en el Cerro del Mono Pelón, ante la imposibilidad de identificarlos y el desconocimiento que esto implicaría por parte del Estado de Oaxaca respecto a las fronteras que ha reconocido, en las que no se incluye al Estado de Tabasco.", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. El cuarto punto de la línea trazada de sur a norte lo constituye el Cerro de los Martínez, ubicado bajo las coordenadas geográficas  $93^{\circ} 53' 23.92'' W$ ;  $17^{\circ} 8' 56.79'' N$ .", "Límites territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. La creación del Municipio de Belisario Domínguez por el primero de aquéllos genera una invasión al territorio del segundo." y "Límites Territoriales entre los Estados de Chiapas y Oaxaca. Sentencia declarativa que vincula a los Congresos de dichos Estados que, dentro de los treinta meses siguientes a la ratificación de sus puntos resolutivos, realicen las modificaciones pertinentes a sus constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes reconocidos, en la inteligencia de que el Estado de Chiapas deberá modificar los límites del Municipio de Belisario Domínguez, en congruencia con la resolución.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de



julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo II, julio de 2022, página 1479, con número de registro digital: 30767.....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 56/2020.—Municipio de Cusihuiriachí, Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades



a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas



constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2864, con número de registro digital: 30697. ....

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 7/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos



Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Legislación procesal penal. Alcances de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en la materia.", "Legislación procesal penal. Esta materia no está dentro del ámbito competencial de las entidades federativas, las cuales deben limitarse a aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular esa materia e, incluso, para reiterar el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales tienen facultades para regular cuestiones propiamente orgánicas o complementarias.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular supuestos de flagrancia [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Legislación procesal penal. La regulación de la forma en que las brigadas de protección animal de la policía de la Ciudad de México deben conducirse cuando requieran ingresar a un lugar cerrado sin autorización judicial previa, constituye una regulación de carácter procedimental en esa materia, sobre la cual las Legislaturas Locales carecen de facultades [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Pueden ser de organización y de comportamiento, las primeras organizan a los poderes públicos de acuerdo con las normas constitucionales y las segundas regulan conductas de los particulares.", "Normas complementarias a la legislación procesal penal. Su contenido debe guardar relación estrecha con aquello que el legislador competente plasmó en la norma única, desarrollando o detallando su contenido, sin que ello implique la creación de supuestos adicionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que surte efectos retroactivos a la fecha de su entrada en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto sujeto a su conocimiento de acuerdo con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales [Invalidez del artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del



artículo 10 Bis, fracción II, inciso i), de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 766, con número de registro digital: 30702. ....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 19/2018.— Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda,



tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta





materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que



establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto



Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'y mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos



que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo



León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al



Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Monterrey en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1066, con número de registro digital: 30974. ....





Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 20/2018.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en



la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones



de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de los



asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado



de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de patrimonio cultural inmueble, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado



de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa, 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de



noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía



(Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez





del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de General Escobedo en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1o., párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 832, con número de registro digital: 30973. ....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 22/2018.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de García, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la deman-



da, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de García, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tie-



ne la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamien-



tos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho pla-



zo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Huma-



nos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27





de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las facultades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asen-



tamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el



Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de



fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de García en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30972.....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 19/2018.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado



por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal



(Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las





facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decreto por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicio-



namiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás



disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejen de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa



el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización in-



mediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Monterrey en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo, octubre de 2022, página, con número de registro digital: 30974.....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 20/2018.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del



Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de





Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establezca la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fede-



rativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio



cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo



segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control



y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos,



no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que



impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de General Escobedo en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1o., párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 832, con número de registro digital: 30973. ....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 22/2018.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el





presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de García, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de García, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos



humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del



Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en



la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ' mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo

primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312,



publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico



Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el





Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se



reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de García en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable'; 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30972. ....

1005

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 56/2020.—Municipio de Cusihuirachi, Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del



Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a las Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso



de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los



Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2864, con número de registro digital: 30697. ....

1015

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 134/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La intención del legislador constituye un elemento de especial relevancia en el estudio sobre el cambio del contenido de una norma a efecto de verificar si se trata de un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Existe un cambio en el sentido normativo de la totalidad de un precepto cuando se modifica la sanción de un delito y se deja intocado el tipo penal.", "Acción de inconstitucionalidad. La modificación de un artículo o una porción normativa que forma parte de un sistema normativo actualiza un



nuevo acto legislativo para efectos de su procedencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Ausencia de vicio competencial en las normas que regulan tipos penales sobre secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos antes de la reforma constitucional de dos mil quince en la materia.", "Acción de inconstitucionalidad. Cuando el Órgano Reformador de la Constitución ha conferido una facultad exclusiva en favor de la Federación para legislar en materia de delitos como secuestro, trata de personas, tortura y tratos crueles e inhumanos, y las Legislaturas Estatales emiten una nueva regulación o modifican las preexistentes sobre esas materias, por mínima que sea la modificación normativa, siempre y cuando se trate de un auténtico cambio en el contenido normativo, se considera que existe un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado en aquélla.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Delito de tortura. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para legislar en materia de su tipificación y sanción (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales al provenir de un órgano sin facultades para emitir las, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general vigente al momento de la comisión del delito (Invalidez de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 938, con número de registro digital: 30599.....

1018

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 15/2017.—  
Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia



de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el



28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial De La Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada





la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII,



XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para



expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los poderes legislativos y ejecutivos de los estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la



esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo



37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concierne a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas



de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo



Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos





Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del País así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la procuraduría agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la



indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de nuevo león en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 hora y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1224, con número de registro digital: 30649. ....

1020

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 17/2017.— Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por



el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del



artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente



de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la



Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito





competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no



afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores



desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los



lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración



de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 1908, con número de registro digital: 30651.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 18/2017.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos





Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar



su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.",



"Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad



compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales



más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los



planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para





expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el



28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1450, con número de registro digital: 30646. ....



Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 20/2017.—Municipio de Apodaca, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndica del Ayuntamiento de Apodaca Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento Legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Inecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria,



establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de





2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo, deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la



esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas



de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafos segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por



los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones



que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación





industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2361, con número de registro digital: 30636. ....

1046

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 19/2018.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II



del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho derivan o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en



el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción



por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa



perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante



el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida



mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones





establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la



diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Monterrey en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo



segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo II, octubre de 2022, página 1066, con número de registro digital: 30974.

1055

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 20/2018.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa



Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos



humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b),



111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el



Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado



en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias





o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso



de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no



transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fede-



rativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de General Escobedo en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 10., párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretradas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas



porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 832, con número de registro digital: 30973. ...

1069

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 22/2018.—Municipio de García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de García, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Se-



cretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de García, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no esta-



blecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el De-





creto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potes-



tad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obliga-



ción de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asen-



tamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será



exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos



210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competencias (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de García en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Terri-



torial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo I, octubre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30972. ...

1083

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 213/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delitos de privación de la libertad. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Delitos de privación de la libertad. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos penales y las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 159 y 160, pá-



rrafo primero del Código Penal para el Estado de Colima).", "Delitos de privación de la libertad personal. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1207, con número de registro digital: 30403. ....

1105

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 213/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al pro-





mulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delitos de privación de la libertad. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Delitos de privación de la libertad. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos penales y las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Colima).", "Delitos de privación de la libertad personal. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1207, con número de registro digital: 30403. ....

1111

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 213/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. No se ac-



tualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Delitos de privación de la libertad. Facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Delitos de privación de la libertad. La incompetencia de las Legislaturas Locales para legislar en dicha materia no sólo debe entenderse como su imposibilidad para crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, que reservó al Congreso de la Unión la facultad para regular los tipos penales y las sanciones respectivas (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Colima).", "Delitos de privación de la libertad personal. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para legislar en la materia (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos retroactivos de la declaración de invalidez de normas penales a la fecha en la que entraron en vigor, en la inteligencia de que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem* (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación



de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1207, con número de registro digital: 30403. ....	1114
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 489/2021.—Alberto Israel Hernández Ramírez. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 131/2022 (11a.), de rubro: "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." .....	1176
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 32/2020.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 67/2022 (11a.), de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA." .....	1287
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 150/2021.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 94/2022 (11a.), de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE." .....	1488



Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 273/2021.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 100/2022 (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE." .....	1596
Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/5 L (11a.), de rubro: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." .....	2295
Magistrados Héctor Pérez Pérez y Germán Ramírez Luquín.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/5 L (11a.), de rubro: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." .....	2310



Magistrado Martín Alejandro Cañizales Esparza.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.V. J/10 L (11a.) y PC.V. J/9 L (11a.), de rubros: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES.'), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES'). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL." .....

2438

Magistrados Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Francisco Javier Rodríguez Huevo.—Contradicción de tesis 8/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/6 L (11a.), de rubro: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL



	Pág.
MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.".....	2502
Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Contradicción de tesis 2/2022.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/5 C (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]."	2666
Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.C. J/5 C (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]."	2674
Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado, Eduardo Antonio Méndez Granada y Alfredo Barrera Flores.—Contradicción de tesis 14/2022.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.X. J/9 L (11a.), de rubro: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO	



LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO." .....	2785
Magistrada Herlinda Flores Irene.—Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/2 L (11a.), de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)." .....	2862
Magistrado Alejandro Vargas Enzástegui.—Contradicción de tesis 4/2022.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.L. J/2 L (11a.), de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)." .....	2865
Magistrados Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/18 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINI-	



	Pág.
TIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021." .	2956
Magistrada Guillermina Coutiño Mata.—Contradicción de tesis 15/2021.— Entre las sustentadas por el Sexto, el Vigésimo Primero y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/19 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." .....	3023
Magistrados María Guadalupe Molina Covarrubias y Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 28/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/20 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIAN EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO." .....	3117
Magistrado Jacob Troncoso Ávila.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que	





se sustentó la tesis PC.III.A. J/19 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO." .....

3205

Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Amparo directo 184/2021.—Operadora de Sites Mexicanos, S.A. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.4 A (11a.) y IV.1o.A.5 A (11a.), de rubros: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO." .....

3311

Magistrado Manuel Suárez Fragoso.—Conflicto competencial 25/2022.—Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.15 A (11a.), IV.1o.A.14 A (11a.), IV.1o.A.16 A (11a.) y IV.1o.A.17 A (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.", "MIGRANTE. CUANDO SE RE-



CLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.", "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA." y "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA." .....	3362
Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo directo 29/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.16 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." .....	3418
Magistrado Rigoberto Baca López.—Amparo en revisión 242/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.6o.C.6 C (11a.), de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA." .....	3451
Magistrado Enrique Zayas Roldán.—Incidente de inejecución de sentencia 2/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXIV.1o.18 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL." .....	3520



<p>Magistrado José Pablo Pérez Villalba.—Amparo en revisión 166/2021.—                  Secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis IX.P.5 P (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO." .....</p>	<p>3595</p>
<p>Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Amparo en revisión 193/2021.—                  Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.3 A (11a.), de rubro: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL." .....</p>	<p>3642</p>
<p>Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.—Queja 78/2022.—Bray Roberto Alcolea y otros. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.9 A (11a.), IV.1o.A.10 A (11a.), IV.1o.A.11 A (11a.), IV.1o.A.12 A (11a.) y IV.1o.A.13 A (11a.), de rubros: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.", "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ERICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MI-</p>	



Pág.

GRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.", "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE Y MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS." y "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO." .....

3689

Magistrado Alfredo Sánchez Castelán.—Queja 177/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.18 K (11a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA." .....

3739



## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y diversos senadores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que, si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general, por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Artículos 16, último párrafo y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Los senadores que conformen cuando menos el treinta y tres por ciento del Congreso de la Unión tienen legitimación para demandar la invalidez de un Decreto presidencial, a través de aquel medio de control constitucional [Artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso h), constitucional, debe evaluarse en función del acto impugnado y su vinculación con la afectación de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, no en función de los argumentos hechos valer para su protección.", "Acción de inconstitucionalidad. Las violaciones procesales deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener un efecto de invalidación total sobre la norma impugnada, que haga innecesario el estudio de éstas.", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para la determinación de la invalidación de aquél.", "Fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa. Se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones correspondientes que la Constitución le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Motivación legislativa. Clases, concepto y características.", "Procedimiento legislativo. Los dictámenes que se producen bajo la modalidad de trabajo en Comisiones Unidas, no deben aprobarse, necesariamente, en un solo acto por ambas Comisiones, pues la única obligación que se impone es que dicha aprobación debe darse por la mayoría absoluta de sus integrantes (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el Juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas



legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Test de escrutinio estricto. Se exige cuando se combaten distinciones legislativas que se apoyan en una de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional, o bien, cuando la norma opera sobre ciertos derechos fundamentales especialmente sensibles que exigen una tutela reforzada.", "Derecho humano a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Derecho humano a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias a ésta.", "Derecho humano a la vida privada. Su contenido es variable tanto en su dimensión interna como externa.", "Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, ésta forma parte de aquélla.", "Derecho humano a la vida privada. La protección de datos personales es una expresión de la autodeterminación informativa, referida a la facultad de cada persona para decidir libremente sobre el uso y destino de dichos datos, teniendo en todo momento derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.", "Datos personales. Es toda información que identifica o puede usarse para identificar a una persona física de forma directa o indirecta, especialmente por referencia a un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o a uno o más factores referidos específicamente a su identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social, lo cual también incluye la información expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica, electrónica, visual o de cualquier otro tipo.", "Datos personales sensibles. Es aquella información que afecta los aspectos más



íntimos de las personas, tales como salud personal, preferencia o vida sexuales, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos, opiniones políticas u origen racial o étnico, información de niños y niñas o geolocalización personal, por lo que su trato deber ser únicamente cuando el titular otorgue su consentimiento explícito para ello, o cuando sea estrictamente necesario.", "Autodeterminación informativa. Se divide en dos esferas de protección que, aunque estrechamente vinculadas, deben distinguirse a fin de proteger de manera eficaz dicho ámbito de tutela, protegiendo así a la persona frente a: I) la recopilación y conservación de su información privada y datos personales (incluyendo la información relativa a la intimidad y datos sensibles), y II) el uso que se le dé a esta información, lo cual incluye el acceso por parte de terceros, sean particulares o el Estado.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Su finalidad es la creación de una base de datos integrada por información personal e íntima de los titulares de cada línea de telefonía móvil, para contar con una herramienta que permita colaborar con las autoridades del Estado en materia de seguridad y justicia en la comisión de delitos, a través de la identificación de los usuarios de una determinada línea telefónica móvil (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). El Decreto que lo crea genera una afectación prima facie en los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales y pone en situación de riesgo tales derechos, con lo cual se satisface la primera etapa del juicio de proporcionalidad (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Datos personales sensibles. Dada su especial protección, las intromisiones a la intimidad y la protección de estos datos deben ser analizadas a





la luz de un escrutinio estricto, mientras que las injerencias al derecho a la privacidad y la protección de los datos personales, en general, serán a la luz de un escrutinio ordinario.", "Datos personales sensibles. Desde el ámbito internacional, la regla general es que para que sea posible llevar a cabo el tratamiento de datos personales es necesario contar con el consentimiento real, libre e informado de su titular, y sólo por excepción, podrá llevarse sin necesidad de su consentimiento, siempre que se sustente en causas legítimas, precisándose que, tratándose de excepciones a la regla general, estos supuestos deben ser interpretados de forma restringida.", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Si la finalidad que reconoció el legislador ordinario como justificación para su creación es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a través de la creación de una base de datos asociada a la titularidad de las líneas de telefonía móvil, debe concluirse que dicha finalidad es legítima, pues tiene un fundamento constitucional y es acorde con los estándares internacionales incorporados en nuestro sistema jurídico (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, es una medida idónea para fortalecer la seguridad pública a través del combate de los delitos y, por ende, supera la segunda grado del juicio de proporcionalidad, pues se reconoce que existe una relación de medio-fin entre la creación de dicho padrón y el combate de aquellos delitos cometidos a través de la utilización de dispositivos móviles (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril



de dos mil veintiuno).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La medida legislativa que lo crea y que permite recopilar, administrar, conservar por tiempo indeterminado y tener acceso a la información privada y a los datos personales de toda aquella persona física y/o moral que sea titular de una línea de telefonía móvil, no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad, ya que existe otro tipo de medidas distintas que resultan igualmente idóneas y que son menos restrictivas de los derechos a la privacidad y a la protección de los datos personales (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ' el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ' , y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ' , y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo



15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Intervención de comunicaciones privadas. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, toda vez que no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios



de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;', y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto).", "Geolocalización y entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones o autorizados. Si bien esta medida resulta igualmente idónea que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) para colaborar con las autoridades de justicia en el combate de delitos cometidos mediante el uso de dispositivos de telefonía móvil, así como para su investigación, resulta menos restrictiva de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, pues no es generalizada sino concreta y determinada, temporal y no permanente, y sobre todo, está sujeta a un control judicial (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado



en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ‘, el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil’ del artículo 176, ‘, y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil’ de la fracción VI del artículo 190, ‘, y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;’ y ‘el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o’ de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).”, “Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). La preexistencia en el ordenamiento jurídico mexicano de una serie de medidas y mecanismos que resultan igualmente idóneos para colaborar con las autoridades de justicia en relación con la comisión de delitos, especialmente de los cometidos mediante telefonía celular, y que resultan menos restrictivos de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, hace innecesaria la creación de dicho padrón, por lo que no supera la tercera grada del juicio de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ‘, el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil’ del artículo 176, ‘, y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil’ de la fracción VI del artículo 190, ‘, y



proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al no resultar razonable la afectación que el Decreto genera en los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales en el ámbito 'ordinario' de la privacidad, por mayoría de razón no puede estimarse razonable la afectación que genera en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza de la privacidad, como lo son los derechos a la intimidad y a la protección de datos sensibles, por lo que no es susceptible de superar un escrutinio estricto de proporcionalidad (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil; y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto).", "Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT). Al generar el decreto impugnado una afectación no razonable a los derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales, y no establecer ningún tipo de salvaguarda, mecanismo de protección o bien, estándares mínimos que deban satisfacerse a fin de proteger de manera efectiva este banco de información privada,



datos personales y sensibles de los usuarios de telefonía móvil, ello infringe desproporcionadamente tales derechos, lo que resulta incompatible con las exigencias y estándares que impone una sociedad democrática (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas, ' , el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ' , y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, 'y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho Decreto)", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso de la Unión (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, de la fracción XLII Bis del artículo 15, y los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, 180 Quintes, 180 Sextus, 180 Septimus, 307 Bis, 307 Ter, 307 Quáter, y 307 Quintus, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, adicionados a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como la invalidez de las porciones normativas ' , el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' del artículo 176, ' , y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil' de la fracción VI del artículo 190, ' , y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional De Usuarios De Telefonía Móvil;' y



Instancia

Pág.

'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o' de la fracción VII del artículo 190, reformados mediante dicho decreto)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que tiene como efecto expulsar del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la porción normativa referida al Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (PANAUT) (Invalidez de los artículos 176 en su porción normativa ', el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', 190, fracciones VI, en su porción normativa ', y realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil', y VII, en las porciones normativas ', y proceder a realizar el aviso correspondiente en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil;' y 'el instituto para efectos del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil o', del Decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno)."

P.

41

Acción de inconstitucionalidad 12/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes federales y locales que vulneren los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. No le es aplicable la regla prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la improcedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de normas generales en materia tributaria.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en





que aduce que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Aprovechamientos en el Estado de Jalisco. Tienen ese carácter los cobros originados por el uso de bienes municipales de dominio público concesionados (no especificados), al no tratarse de un servicio que presta el Estado en su función de derecho público (Artículo 4 del Código Financiero del Estado de Jalisco).", "Aprovechamientos. No se rigen por los principios tributarios contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General.", "Ingresos de los Municipios del Estado de Jalisco. La previsión normativa conforme a la cual el importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, de dominio público, no especificados, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento, no se rige por el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General (Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Grullo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021).", "Legalidad tributaria. Alcance de este principio constitucional.", "Legalidad tributaria. El hecho de que los elementos esenciales del tributo se contengan en distintas leyes en sentido formal y material, no constituye una contravención a ese principio.", "Hacienda municipal. En el caso de los tributos a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una potestad tributaria compartida entre los Municipios y el Estado en el proceso de su fijación." e "Ingresos de los Municipios del Estado de Jalisco. La previsión normativa que dispone la obligación a cargo de las personas físicas o jurídicas que, por virtud de una concesión, presten el servicio público de estacionamiento, de pagar derechos conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y tomando en cuenta la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado, no viola el principio de legalidad tributaria (Artículo 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Grullo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021)."

P.

258

Acción de inconstitucionalidad 190/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:



	Instancia	Pág.
Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno)." y "Paridad entre géneros. Debe regir en la designación de la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado y diversos cargos dentro del citado órgano jurisdiccional y del Poder Judicial del Estado (Artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas)."	P.	286

Acción de inconstitucionalidad 70/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 19, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una dis-



tinción entre las personas que han sido sancionadas con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves que haya tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado (Artículo 19, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no sancionada con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves que haya tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad para ser titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 19, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, fracción VII, en su porción normativa 'y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala)."

P.

322

Acción de inconstitucionalidad 36/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:



Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. Es inoperante la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en la que manifiesta como posibilidad que las autoridades municipales otorguen estímulos fiscales, lo cual generaría el sobreseimiento, por tratarse de un supuesto hipotético.", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos de la norma general impugnada.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Inconstitucionalidad del cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, así como de otras medidas y prácticas que atenten contra aquélla [Invalidez del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el ejercicio fiscal 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Validez de los derechos por registro a domicilio [Artículo 14, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el ejercicio fiscal 2016].", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos. La fracción IV del artículo 31 constitucional también comprende la proporcionalidad y equidad de aquéllos.", "Derechos por servicios. Aspectos que deben atenderse para que cumplan con las garantías de proporcionalidad y equidad.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos establecido por el legislador de Morelos por el registro de nacimiento fuera de las oficinas del Registro Civil respeta el principio de pro-



porcionalidad tributaria [Artículo 17.1, inciso a), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. La cuota fija establecida para el cobro de derechos por registro de nacimiento fuera de las oficinas del Registro Civil, es acorde con la naturaleza de dicha contribución [Artículo 17.1, inciso a), numeral 2, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla para el ejercicio fiscal 2016]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutorios [Invalidez del artículo 14, fracción II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis]."

P.

355

Acción de inconstitucionalidad 295/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente, directa de las personas con discapacidad, accesible, infor-



Instancia

Pág.

mada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", "Consulta de las personas con discapacidad. La falta de consulta a estos grupos vulnerables sobre cuestiones que les atañen, vulnera sus derechos e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, independencia y derecho a la participación, como principios básicos de la igualdad inclusiva (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de hasta doce meses (Invalidez del Decreto Número 748, por el que se reforman los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte)."

P.

416

Acción de inconstitucionalidad 22/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente:



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículo 23, fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, para el ejercicio de dos mil veintiuno, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y desproporcionada por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias que no atienden a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento (Invalidez de los artículos 23, salvo la fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, así como 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente).",



"Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 23, salvo la fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, así como 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 23, salvo la fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, así como 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (Invalidez de los artículos 23, salvo la fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, así como 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo





Operador del Municipio de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios al Congreso Local (Invalidez de los artículos 23, salvo la fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, así como 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 23, salvo la fracción I, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Rioverde, así como 23, salvo su fracción VII, de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinte y el seis de abril de dos mil veintiuno, respectivamente)."

P.

454

Acción de inconstitucionalidad 175/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Infor-



mación Pública del Estado de Guerrero).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso que amerite prisión y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombradas titulares del órgano interno de control garante local de la transparencia (Artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito doloso que amerite pena de prisión para ser titular del órgano interno de control del órgano garante local de la transparencia viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 62 Bis, fracción III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión', de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de contar con reconocida solvencia moral para ser titular del órgano interno de control del órgano garante local de la transparencia viola el derecho a la seguridad jurídica (Invalidez del artículo 62 Bis, fracción VII, de la Ley Número



	Instancia	Pág.
207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero). y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 62 Bis, fracciones III, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión' y VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero)."	P.	483
Acción de inconstitucionalidad 122/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. Deben desestimarse las causales de improcedencia relativas a que los conceptos de invalidez resultan deficientes, pues ello corresponde al análisis propio del fondo del asunto.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurren-		



cia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La diferencia conceptual sobre la forma de identificarse electrónicamente conforme a la ley relativa y la ley general, así como la implementación de una forma adicional de hacerlo en el ámbito local, afecta la forma de operar del sistema nacional (Invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La no inclusión en la ley relativa de la definición de entes públicos, establecida en la fracción XXVI del artículo 4 de la ley general de la materia, no constituye una omisión legislativa.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIII, 11, fracción IV, 76 al 79 y octavo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La previsión legal que atribuye al Consejo Local de Archivos el carácter limitado de Órgano Normativo del Sistema Estatal de Archivos



vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, párrafo primero, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La integración del Consejo Local conforme a la ley relativa no es equivalente a la del Consejo Nacional, al no incluirse a los titulares de los órganos de Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones o funciones similares a las que corresponderían al secretario de Gobernación, al secretario de la Función Pública, al titular de la Auditoría Superior de la Federación y a un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a un representante de los archivos privados y un representante del órgano que emule las funciones del consejo técnico y científico archivístico (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de regulación en la ley relativa de la prohibición para que los consejeros reciban remuneración por su participación en el Consejo Local, así como la falta de emulación de la forma en que deben verificarse sus sesiones ordinarias y extraordinarias, afecta el debido funcionamiento y fines que han sido concebidos para el Sistema Local de Archivos (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al señalar que la persona que presida el Consejo Estatal será titular de la Dirección General del Archivo General del Estado y consejero o consejera representante del Poder Ejecutivo del Estado viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente, al no prever en la ley estatal de la materia los requisitos para ocupar el cargo de titular de la Dirección General del Archivo General del Estado (Artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La inclusión de un secretario técnico, como miembro del Consejo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 65, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. La decisión de conceder a los órganos autónomos locales o a otro tipo de personas que se consideren pertinentes una invitación permanente o contingente en las sesiones del Consejo Local forma



parte de la libertad de configuración de las entidades federativas (Artículo 65, fracciones V y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 65, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Si la invalidez parcial de una norma es insuficiente para subsanar los vicios identificados, procede declarar la invalidez de su totalidad (Invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al prever que el Comité Técnico será un órgano de asesoría y de similar jerarquía que la del Consejo Local de Archivos; que estará conformado por los responsables de los archivos de los Poderes del Estado y de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado, y no prever que sus integrantes no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 63, fracción II, 68, 69, en la porción 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por'; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que en la ley relativa se confiera al Archivo del Estado la calidad de organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración de la entidad federativa viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración' y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo Local de proponer las cuotas que, en todo caso, corresponderían por los servicios que, precisamente, se presten con motivo del despliegue de sus funciones, aunque no está directamente relacionada con la materia que corresponde conocer al Archivo General del Estado, sino a un aspecto presupuestario resulta válida (Artículo 100, fracción XXII, de la Ley



de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. El hecho de que la ley local haya omitido contemplar las facultades mínimas para el debido funcionamiento del Archivo del Estado, equivalentes a las del Archivo General de la Nación, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del presidente del Archivo General del Estado de fungir como presidente del Consejo Local sí se encuentra contemplada en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las facultades de analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General de la entidad en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. Las atribuciones para determinar los procedimientos tendientes a proporcionar servicios archivísticos al público usuario y para brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, previstas en la ley general de la materia, sí se encuentran contempladas para el Archivo General del Estado en la ley relativa (Artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La atribución del Archivo General del Estado de brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos, al estar limitada a establecer mecanismos de cooperación y asesoría con instituciones gubernamentales y privadas en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática y al diseño e implementación de programas de asesoría y capacitación dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de archivos, y no verse en términos amplios, contraviene la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', y cuarto transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de



Oaxaca).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La ley relativa, al no prever los órganos necesarios para que el Archivo General del Estado desarrolle de manera óptima sus funciones, como son el órgano de gobierno, la dirección general y el órgano de vigilancia, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 100 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión, en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, de los delitos especiales que establece el artículo 121 de la Ley General de Archivos).", "Archivos. Las entidades federativas no tienen una competencia de ejercicio obligatorio que les imponga el deber de emitir las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local (Infundada la omisión legislativa relativa a la falta de previsión de las disposiciones transitorias necesarias para la expedición del Estatuto Orgánico del Archivo General del Estado y del Reglamento del Consejo Local).", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La falta de precisión sobre cuáles faltas administrativas serán graves y cuáles no, es inconstitucional porque no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones (Invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Fundamento, definición y alcances de este principio, así como la forma de analizar su cumplimiento.", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Es aplicable al derecho administrativo sancionador.", "Archivos para el Estado de Oaxaca. La descripción de la infracción relativa a la transferencia a título oneroso o gratuito de los archivos o documentos de los sujetos obligados en la ley relativa, viola el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos





para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de las normas de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca que prevén el concepto de 'identidad digital', definido en el precepto que fue invalidado, dadas las consecuencias adversas respecto de la implementación de las políticas y medidas de interoperabilidad electrónica que establece el artículo 63 de la Ley General de Archivos para la firma electrónica avanzada (Invalidez por extensión de los artículos 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez por extensión de la norma que prevé que los miembros del Comité Técnico en materia de archivos del Estado de Oaxaca participarán como invitados, pues contraviene el artículo 114 de la Ley General de Archivos que, para el homólogo consejo técnico y científico archivístico, dispone que sólo debe integrarse por personas que designe el Consejo Nacional mediante convocatoria pública del Archivo General (Invalidez por extensión del artículo 70, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo Local (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surta sus efectos y hasta que el legislador local no



	Instancia	Pág.
subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XLIII, 11, fracción IV, 46, 47, en su porción normativa 'identidad digital', 63, fracción II, 65, 68, 69, en su porción normativa 'los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de órganos autónomos, responsables de centros de documentación existentes en el Estado y por', 70, fracciones I, II, III y IV, 71, fracción I, del 76 al 79, 98, en su porción normativa 'es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración', 100, fracciones V, en su porción normativa 'en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática', y VI, en su porción normativa 'dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado', 101, fracción I, 102, 103, 105 y transitorios cuarto y octavo de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca)."	P.	527

Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020.—Partido Político Somos de Jalisco, Partido Político Morena y Partido de la Revolución Democrática de Jalisco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa 'partidos e instituciones', de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen



el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en dicho procedimiento (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Contexto normativo que lo rige (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Jalisco. El hecho de que la Comisión dictaminadora haya añadido al decreto de reforma el texto de un artículo, sin que estuviera inmerso en alguna de las iniciativas de ley y no se establecieran en el dictamen respectivo las razones por las que consideró necesaria dicha adición, no genera una violación ya que la Comisión tiene facultades para agregar y rebasar el contenido de las iniciativas de ley (Decreto 27917/LXIII/20, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte).", "Proceso electoral. El legislador local cuenta con libertad de configuración para regular su fecha de inicio y sus etapas (Artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Proceso electoral. La previsión legal que otorga la facultad exclusiva y unilateral al Congreso Local para reducir la duración de las campañas electorales en los casos de riesgo a la salud pública o la seguridad de la población con motivo de desastres naturales, mediante las dos terceras partes de sus integrantes, invade las facultades del organismo público local electoral (Invalidez de los artículos 13, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado



de Jalisco y transitorio tercero del Decreto 27917/LXII/20).", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Debe destinarse a los fines previstos en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. El previsto a nivel local, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral por el 20 % (veinte por ciento) del valor diario de Unidad de Medida y Actualización, disminuyó considerablemente el establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a saber, del 65 % (sesenta y cinco por ciento) [Invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubiesen obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola el principio de progresividad [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento



del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento privado de los partidos políticos. No puede sobrepasar el financiamiento público [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Financiamiento público de los partidos políticos. El otorgamiento del dos por ciento (2 %) del monto que por ese concepto les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y del cincuenta por ciento (50 %) para sus gastos de campaña a los que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, no viola la prevalencia del financiamiento público sobre el privado [Artículo 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el Estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el Estado, se fijará anualmente multiplicando el Padrón Electoral Local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), de la Constitución Política del Estado de Jalisco].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. El hecho de que no exista una previsión legal que regule la reelección de las alcaldesas o los alcaldes de los núcleos de población o zonas conurbadas, en donde confluyen dos o más Municipios, para que únicamente puedan ser reelectas o reelectos para dos periodos consecutivos no constituye una omisión legislativa de ejercicio obligatorio por parte de los Congresos Locales, dado que las disposiciones relativas a los Municipios son obligatorias en general (Artículos 73, fracción IV, de



la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 12 del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentarlos de una forma específica, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional. La norma que privilegia al partido político que haya obtenido la mayor proporción de votación efectiva, concediéndole un porcentaje mayor de escaños de los que corresponderían de manera directa en relación con el porcentaje de votos favorables y adicionando cinco puntos porcentuales, vulnera el principio de certeza electoral (Invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectivo, así como', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Diputaciones locales. El requisito para que los partidos políticos puedan registrar sus listas de candidaturas de representación proporcional, consistente en acreditar participar con determinadas candidaturas de mayoría relativa, no viola los derechos humanos de igualdad ni de ser votado [Artículos 20, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco].", "Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares (Decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de julio de dos mil veinte).", "Derecho humano a expresar



y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a las calumnias y excluyó del ámbito de protección a las instituciones y partidos políticos (Invalidez de los artículos 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo [Reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveivos [Invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27017/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 Bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco]."

P.

665

Controversia constitucional 205/2021.—Banco de México.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Banco de México tiene legitimación para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de



	Instancia	Pág.
los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección Jurídica del Banco de México tiene legitimación para promoverla en representación de éste (Artículos 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 4, 28, fracciones IV y V y 67 del Reglamento Interior del Banco de México).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en juicio en nombre del titular de ese Poder (Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal carece de legitimación pasiva, al no haberse señalado como autoridad demandada por la parte actora (artículos 13 y 14, así como los anexos 23.1.2 y 23.1.3 del presupuesto de egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Banco de México para impugnar lo relativo a las remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el presupuesto de egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional y la Ley del Banco de México, sin aplicar la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente (artículos 13 y 14, así como los anexos 23.1.2 y 23.1.3 del presupuesto de egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)."	1a.	1615

Controversia constitucional 137/2021.—Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja





California.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros Poderes públicos de esa entidad, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California tiene la representación legal para promoverla (Artículo 23, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Acuerdo 272 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno).", "Cuenta pública federal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública federal. Su revisión es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación y tiene como finalidad evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción VI y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Cuenta pública federal. El procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, tiene por objeto comprobar que el ejercicio del presupuesto se realizó con apego al marco normativo aplicable, para lo cual se desarrollan instrumentos de inspección, vigilancia, seguimiento, auditoría, supervisión, control y evaluación.", "Cuenta pública federal. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de concluir su revisión se



ejercerá a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación cuando el Pleno de ésta apruebe el dictamen que contenga el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización realizada por la Auditoría Superior de la Federación a aquélla.", "Cuenta pública federal. El decreto emitido por el Poder Legislativo una vez concluida su revisión en el que se califica aquélla como aprobada, desaprobada o no aprobada, es un acto esencialmente político, por lo que no tiene consecuencias jurídicas sancionatorias para las entidades sujetas al procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación.", "Cuenta pública federal. Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, órgano técnico de la Cámara de Diputados, determinar las responsabilidades resarcitorias o sancionatorias que correspondan dentro del procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable.", "Cuenta pública estatal y municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal. Facultades de los Congresos Locales para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas.", "Cuenta pública estatal y municipal. El procedimiento de fiscalización por parte de los Congresos Locales se realiza a través de los órganos estatales de fiscalización o auditoría superior de los Estados, por lo que se encuentra homologado con el sistema federal de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. El procedimiento de fiscalización se encuentra a cargo de la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico del Congreso Local, quien tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos, así como la obligación de presentar a éste, por conducto de la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, el informe general de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual, en términos de los artículos 24, fracción XV, y 44 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja Califor-



nia. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado, previo a la presentación del informe individual al Congreso Local, dar a conocer a las entidades fiscalizadas el resultado de la auditoría y las observaciones preliminares para que presenten sus justificaciones y aclaraciones, las cuales deberán incluirse en el informe individual cuando el órgano de fiscalización considere que las acciones o recomendaciones no se atendieron, en términos del artículo 26 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. Corresponde al titular de la Auditoría Superior del Estado notificar a las entidades fiscalizadas el informe individual dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso Local para que presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes sobre las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado pronunciarse sobre la respuesta de las entidades fiscalizadas al informe individual en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su recepción y de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones realizadas por el órgano fiscalizador, en términos del artículo 52 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo que tiene para pronunciarse sobre la respuesta de las entidades fiscalizadas al informe individual, enviar al Congreso Local un reporte final sobre las recomendaciones realizadas, detallando la información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atenderlas en términos del artículo 53 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. La Auditoría Superior del Estado puede promover, en cualquier momento en que cuente



con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la denuncia de juicio político ante el Congreso Local o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano de control competente, en términos del artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso Local, una vez recibido el informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, realizar el análisis de los informes individuales y, en su caso, de los informes específicos y del informe general, lo cual someterá al Pleno del Congreso, en términos del artículo 55 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. Corresponde a la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso Local someter a votación del Pleno el dictamen con proyecto de acuerdo del informe de resultados de la fiscalización de aquéllas, el cual deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del informe general y, en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en esa Comisión, en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Baja California. El proceso de revisión y fiscalización concluye con el acuerdo emitido por el Congreso del Estado en el que se aprueba o desaprueba la cuenta pública del ente fiscalizable, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público, en términos de los artículos 57 y 58 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios y 27, fracción XII, y 37, fracción VII, de la Constitución Local.", "Cuenta pública del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Falta de motivación del acuerdo impugnado por el que



el Congreso Local no aprobó aquélla, al estar sustentado en el dictamen de la Comisión de fiscalización del gasto público que reproduce el informe individual emitido por la Auditoría Superior del Estado sin contar con el análisis de su contenido o sin estar apoyado en conclusiones técnicas del informe general y, en su caso, recuperando las discusiones técnicas generadas en la propia Comisión, lo cual vulnera la autonomía del Tribunal actor (Invalidez del Acuerdo 272 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno).", "Cuenta pública del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Falta de motivación de la determinación del Congreso Local de no aprobarla, al no haberse valorado que el Tribunal actor atendió en tiempo las observaciones contenidas en el informe individual sin que la Auditoría Superior del Estado se pronunciara al respecto en el plazo de ciento veinte días ni emitiera el reporte final sobre las recomendaciones realizadas con las consideraciones y documentación aportadas para atenderlas conforme a lo previsto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esa entidad y sus Municipios (Invalidez del Acuerdo 272 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga al Congreso del Estado de Baja California para que en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia emita un nuevo acuerdo en el que, tomando en cuenta las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado, determine motivadamente lo que proceda respecto de la aprobación o no de la cuenta pública anual del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado (Invalidez del Acuerdo 272 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno)."

1a.

1648

Controversia constitucional 142/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Norma Lucía



Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la Entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea



cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en el grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de



invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de





diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

1743

Controversia constitucional 161/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno).", "Con-



troversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucio-



nal. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 del decreto en donde se indica: "... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes."), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 del decreto en donde se indica: "... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se



aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 del decreto en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el quince de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 del decreto en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de



	Instancia	Pág.
Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')	1a.	1782

Controversia constitucional 147/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena



independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte el artículo 2 en donde se indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo el Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de



Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Doscientos Ochenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

1809



Controversia constitucional 128/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del





Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el



Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios



subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Mil Trescientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1a.

1834

Controversia constitucional 149/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la Entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Número Mil Trescientos Treinta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de



fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se



señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta a cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del pri-



	Instancia	Pág.
mero de enero al 31 el diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez Parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 de cada uno de ellos en donde se indica: '... y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del decreto número mil ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	1a.	1869



Controversia constitucional 214/2020.—Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico procurador del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero, para promover la demanda relativa (Artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Local, al ser éste el órgano originario al que se encuentran subordinados los entes a los que se les atribuyen los actos impugnados (Oficio número SI/DGR/AJ/0908/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero informó al Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc que ya no emite el formato de permiso homologado para circular sin placas por treinta días para automóviles particulares desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, así como la omisión de emitir ese formato).", "Tránsito. Su prestación se encuentra reservada a los Municipios, para lo cual éstos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Hacienda municipal. Se integra, entre otros conceptos, por los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tiene conferidos el Municipio, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito. Es la actividad técnica realizada directamente por la administración pública tendente a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad en la vía pública y circular por ella con fluidez como peatón, conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como el estacionamiento de estos últimos en la vía pública, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por las autoridades.",



"Tránsito. La facultad municipal para aprobar los reglamentos de observancia general que regulen los servicios públicos de su competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones está supeditada a lo previsto en la legislación emitida por las Legislaturas Locales.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco normativo homogéneo en esa materia y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones de tránsito específicas de sus Municipios.", "Tránsito. Corresponde a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulan la prestación de dicho servicio para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo, lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización y requisitos para su circulación, la emisión de placas y licencias, de las reglas que deben observar conductores y pasajeros, de circulación, de estacionamiento y de seguridad, así como de las conductas que se considerarán infracciones y las sanciones correspondientes, entre otros.", "Tránsito. Corresponde a los Municipios, en su ámbito territorial, emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de dichos servicios, a fin de que se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, lo que implica la regulación del sentido de la circulación en las avenidas y calles, el horario para la prestación de los servicios administrativos, la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, las señales y dispositivos para el control de tránsito y las reglas de seguridad vial en el Municipio, entre otros.", "Tránsito en el Estado de Guerrero. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través de la Subsecretaría de Ingresos, el control de las formas que se utilicen en la expedición de licencias para la conducción de vehículos, por lo que las direcciones generales de tránsito estatal y municipales deben solicitar a ésta la impresión de las formas para licencias, permisos y todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.", "Tránsito en el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero. Corresponde al Ayuntamiento, a través





de la Tesorería Municipal, cobrar los derechos por los servicios de expedición de permisos provisionales para circular sin placas, los cuales deben otorgarse conforme a los formatos elaborados y suministrados por el gobierno del Estado, en términos de la Ley de Ingresos de ese Municipio para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.", "Tránsito en el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero. Falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado por el que el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado informó al Ayuntamiento que se han dejado de expedir los formatos de permisos provisionales para circular sin placas para automóviles particulares, al no haberse señalado fundamento ni razones para ello (Invalidez del oficio número SI/DGR/AJ/0908/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas y Administración del Estado de Guerrero informó al Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc que ya no emite el formato de permiso homologado para circular sin placas por treinta días para automóviles particulares desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, así como de la omisión de emitir ese formato).", "Tránsito en el Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Estado de Guerrero. La omisión del Poder Ejecutivo Estatal de emitir el formato de permiso provisional homologado para circular sin placas y ponerlo a disposición de los Ayuntamientos, para que éstos lo otorguen en su circunscripción territorial, vulnera las facultades constitucionales en la materia del Municipio actor y afecta su hacienda municipal, en tanto se le impide obtener ingresos por el cobro de derechos por la prestación de aquel servicio, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 115, fracciones III, inciso h) y IV, inciso c), de la Constitución General (Invalidez del oficio número SI/DGR/AJ/0908/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero informó al Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc que ya no emite



	Instancia	Pág.
<p>el formato de permiso homologado para circular sin placas por treinta días para automóviles particulares desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, así como de la omisión de emitir ese formato).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez del oficio impugnado que tiene como efecto que el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice dentro del plazo de treinta días naturales la expedición y entrega al Municipio actor de los formatos de permiso homologado para circular sin placas por treinta días en la entidad federativa (Invalidez del oficio número SI/DGR/AJ/0908/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero informó al Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc que ya no emite el formato de permiso homologado para circular sin placas por treinta días para automóviles particulares desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, así como de la omisión de emitir ese formato." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Ejecutivo Estatal demandado (Invalidez del oficio número SI/DGR/AJ/0908/2020 de nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el director general de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero informó al Ayuntamiento del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc que ya no emite el formato de permiso homologado para circular sin placas por treinta días para automóviles particulares desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho, así como de la omisión de emitir ese formato)."</p>	1a.	1903

Controversia constitucional 211/2021.—Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.—Ministro Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun



cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para impugnar una resolución jurisdiccional, aun cuando se alegue invasión de esferas competenciales, si únicamente se esgrimen argumentos de legalidad (Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/262/2021)." y "Controversia constitucional. No se actualiza el supuesto de procedencia excepcional contra una resolución jurisdiccional cuando el Municipio actor no demuestre que ésta corresponde a su ámbito de competencia o a una afectación a su integración democrática (Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/262/2021)."

1a.

1948

Controversia constitucional 189/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la Entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción



XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en el grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto 1282 [Mil Doscientos Ochenta y Dos], por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica: 'Será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto 1282 [Mil Doscientos Ochenta y Dos], por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica: 'Será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal



Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto 1282 [Mil Doscientos Ochenta y Dos], por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos exclusivamente en la porción del artículo 2o. que indica: 'Será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')



	Instancia	Pág.
porción del artículo 2o. que indica: 'Será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')	2a.	2113

Controversia constitucional 7/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.",



"Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos



del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Cincuenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la





parte del artículo 2o., en donde se indica que la pensión: ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’.)”

2a.

2137

Controversia constitucional 8/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La representación legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona que sea titular de la Consejería Jurídica (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al



principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal



correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Sesenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del



	Instancia	Pág.
Estado de Morelos el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’.)”	2a.	2171
Controversia constitucional 60/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Legitimación pasiva en controversias constitucionales. Carecen de ella los órganos subordinados.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucre el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el		



Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez del Decreto Número Ciento Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 6040, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen, los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia Constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del Decreto Número Ciento Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 6040, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen, los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda



	Instancia	Pág.
satisfacer esa obligación [Invalidez del Decreto Número Ciento Treinta y Dos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 6040, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá ser pagada '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen, los numerales 57, inciso b), fracciones II, III y IV, 64 y 65, fracción II, Inciso a) y párrafo segundo, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."	2a.	2204

Controversia constitucional 27/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que ocupe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de Poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio



relativo [Invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 2398 (Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'], "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 2398 (Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'], "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos, para que una pensión que concede sea cubierta con



	Instancia	Pág.
cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 2398 (Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']. y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del artículo 2 del Decreto 2398 (Dos Mil Trescientos Noventa y Ocho), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' 6025, el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2, en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."	2a.	2232



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal. ....	3841
Acuerdo General de Administración Número VII/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan las licencias de maternidad que otorgue la Dirección General de Servicios Médicos de este Alto Tribunal. ....	3848



# Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los participantes vencedores en el Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio. ....	3857
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que reglamenta la carrera judicial, en relación con las atribuciones del Presidente o la Presidenta del Jurado en los concursos de oposición que se celebren ante el propio Consejo, conforme a la reforma judicial. ....	3861
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones, relativas a la sustitución de referencias de Juez de Ejecución. ....	3863
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la obligatoriedad del "Curso Género como Herramienta para la Igualdad" y del "Curso para Generar Espacios Libres de Violencia". ....	3871
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la cartilla del servicio militar nacional. ....	3878
Acuerdo General 25/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primero y Segundo	



	Pág.
Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. ....	3882
Acuerdo General 26/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ....	3886
Acuerdo General 27/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal del Primer Circuito. ....	3894
Acuerdo General 28/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Cuarto en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, todos del Primer Circuito; así como al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. ....	3899
Acuerdo General 29/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales. ....	3903
Acuerdo General 30/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, así	



como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.....	3915
Acuerdo General 33/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. ....	3924
Acuerdo General 34/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. ....	3931
Acuerdo General 35/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán. ....	3934
Acuerdo General 36/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ....	3939
Acuerdo General 37/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del	



	Pág.
Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur. ....	3948
Acuerdo General 38/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ....	3951
Acuerdo General 39/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. ....	3960
Acuerdo General 40/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ....	3963
Acuerdo General 41/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Séptimo y Décimo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California; y de los Tribunales Unitarios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del mismo Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio. ....	3972



Acuerdo General 42/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como su competencia, jurisdicción territorial, y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito. ....	3976
Acuerdo General 43/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio. ....	3986
Acuerdo General 44/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. ....	3991
Acuerdo CCNO/16/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán. ....	3999
Acuerdo CCNO/17/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza. ....	4002



**Pág.**

Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 174/2015, interpuesto por el licenciado Enrique Hernández Miranda. ....

4004



# Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

Pág.

Acuerdo General Conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia. ....

4009



# Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	1a. XXIV/2022 (10a.)	1605
DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.9 A (11a.)	3410
DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL.	VIII.1o.P.A.10 A (11a.)	3412
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)	3248
DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL		



	Número de identificación	Pág.
REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD.	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS “DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN” NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.7 A (11a.)	3478
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. XXXII/2022 (11a.)	1606
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A		



	Número de identificación	Pág.
PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “PARTE RELACIONADA”, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXIII/2022 (11a.)	1610
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXI/2022 (11a.)	1611
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXX/2022 (11a.)	1612
INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL.	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE		



	Número de identificación	Pág.
COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO.	IX.P.5 P (11a.)	3598
MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700



	Número de identificación	Pág.
MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 131/2022 (11a.)	1178
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.	I.3o.C.7 K (11a.)	3743
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.	I.3o.C.6 K (11a.)	3744





	Número de identificación	Pág.
PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 130/2022 (11a.)	1261
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS.	I.6o.A.1 A (11a.)	3804
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE		



EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.

**Número de identificación**      **Pág.**

IV.1o.A.5 A (11a.)      3319



## Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.	1a./J. 67/2022 (11a.)	1290
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES LA MAYOR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PAÍS. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO QUE NO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE MÁS CERCAÑO A LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA [APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 44/2021 (11a.)].	VIII.1o.P.A.2 P (11a.)	3375
CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE AMPARO. AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA RESUELTO UNO EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE EL QUE DEBÍA CONOCER DEL ASUNTO ERA EL JUZGADOR EN MATERIA PENAL, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SOBREVIEENE UN HECHO QUE MODIFICA LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA Y QUE INFLUYE DIRECTAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
EN SU COMPETENCIA, DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	I.6o.P.4 P (11a.)	3377
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.	I.10o.P.7 P (11a.)	3413
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA.	XXIV.2o.1 P (11a.)	3471
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD.	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E		



	Número de identificación	Pág.
<p>INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISSIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO.</p>	<p>IX.P.5 P (11a.)</p>	<p>3598</p>
<p>PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO.</p>	<p>XVI.1o.P.31 P (11a.)</p>	<p>3748</p>
<p>PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	<p>I.4o.P.7 P (11a.)</p>	<p>3749</p>
<p>PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>	<p>I.2o.P.3 P (11a.)</p>	<p>3751</p>
<p>RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 130/2022 (11a.)	1261
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE "EL HECHO NO SE COMETIÓ", DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ.	XVI.1o.P.29 P (11a.)	3806
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO.	XVI.1o.P.30 P (11a.)	3807
SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FECHACIAMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA –CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES–.	IX.P.4 P (11a.)	3809
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS.	I.6o.P.3 P (11a.)	3811
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE		



UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO.

**Número de identificación**      **Pág.**

I.2o.P.5 P (11a.)      3813



## Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO.	VI.3o.A.1 A (11a.)	3322
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.	IV.1o.A.15 A (11a.)	3363
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN		



	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.9 A (11a.)	3410
DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVE UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL.	VIII.1o.P.A.10 A (11a.)	3412
DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVEN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)	3248
FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE.	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489
IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO		



	Número de identificación	Pág.
DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.	VIII.1o.P.A.8 A (11a.)	3475
IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS "DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN" NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	VIII.1o.P.A.7 A (11a.)	3478
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	1a. XXXII/2022 (11a.)	1606
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "PARTE RELACIONADA", NO VIOLA LOS		



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXIII/2022 (11a.)	1610
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXXI/2022 (11a.)	1611
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a. XXX/2022 (11a.)	1612
INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA.	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).	I.6o.A.3 A (11a.)	3657
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.	IV.1o.A.6 A (11a.)	3667
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.	IV.1o.A.14 A (11a.)	3366
MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR		



	Número de identificación	Pág.
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.	IV.1o.A.17 A (11a.)	3371
MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO		



	Número de identificación	Pág.
IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL.	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 131/2022 (11a.)	1178
OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER,		



	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).	I.6o.A.2 A (11a.)	3719
ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.	PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)	2743
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.	IV.1o.A. J/2 A (11a.)	3277
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.	2a./J. 52/2022 (11a.)	2037
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA		





	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	PC.III.A. J/18 A (11a.)	2966
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PC.I.A. J/19 A (11a.)	3027
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)].	III.7o.A.3 A (11a.)	3764
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS.	I.6o.A.1 A (11a.)	3804
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIAN EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI		



	Número de identificación	Pág.
SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319



## Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE "MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
ALIMENTOS. PARA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO EL DERECHO A SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.3 C (11a.)	3282
COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	I.5o.C.26 C (11a.)	3374



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE FIDEICOMISO. LAS CONSTANCIAS DE JUICIOS DE NATURALEZA PENAL O ADMINISTRATIVA OBTENIDAS COMO HECHO NOTORIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA INDICIARIA SI, CONCATENADAS CON LOS HECHOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, PERMITEN ADVERTIR SI EL FIDUCIARIO INCURRIÓ O NO EN ESA CONDUCTA, SIN QUE ELLO DESATIENDA LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE SER APRECIADO TAL COMO SE PROBÓ ANTE LA RESPONSABLE.	I.3o.C.75 C (11a.)	3379
CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.	PC.XVI.C. J/3 C (11a.)	2642
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE DE FECHA CIERTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO A LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE ORIGEN, CUANDO ADEMÁS DEL EMBARGO RECLAMA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN.	IV.3o.C.6 C (11a.)	3381
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA		



	Número de identificación	Pág.
QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	PC.VII.C. J/5 C (11a.)	2685
DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.16 C (11a.)	3425
DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POSTERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	XI.2o.C.2 C (11a.)	3426
DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).	1a./J. 106/2022 (11a.)	1416
EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.	1a./J. 120/2022 (11a.)	1549
JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS.	X.C.1 C (11a.)	3649
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VIII.1o.C.T. J/1 C (11a.)	3262





	Número de identificación	Pág.
JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.1 C (11a.)	3650
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO PUEDE ESTUDIARLO DE OFICIO EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO NATURAL SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.1 C (11a.)	3655
NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	VII.2o.C.14 C (11a.)	3714
PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL.	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER		



	Número de identificación	Pág.
CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL.	IV.3o.C.5 C (11a.)	3754
RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS.	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO QUE HAGA PROCEDENTE LA ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EJECUTIVA CIVIL PARA EL PAGO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA DE ASAMBLEA DE CONDÓMINOS QUE CONTenga LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE A SU EXIGIBILIDAD Y NO UNA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LOS PERIODOS RECLAMADOS, SE RECONOZCAN, POR NO SER ACORDE CON LOS PRECEPTOS QUE REGULAN DICHO TÍTULO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.C.3 C (11a.)	3797
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY.	XX.2o.P.C.3 C (11a.)	3819

## Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA.		



	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE A LA DEMANDADA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO, CONFORME AL ARTÍCULO 38o. DEL CONTRATO LEY RELATIVO.	III.2o.T.27 L (11a.)	3285
CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.	PC.III.L. J/6 L (11a.)	2527
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.	PC.V. J/9 L (11a.)	2445



	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL.	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
NÓMINA DE PAGO. CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, DESVIRTUAR EL DESPIDO RECLAMADO, AUN CUANDO SE REFIERA A CONDICIONES DIFERENTES A LAS QUE SE RECONOCIÓ DESEMPEÑABA EL ACTOR.	III.2o.T.29 L (11a.)	3711
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUN CUANDO SE MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, SI ELLO BENEFICIA AL TRABAJADOR, SE PROPONE DENTRO DE LOS MÁXIMOS LEGALES Y NO SE ALTERA EL TIPO DE JORNADA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2010).	III.2o.T.26 L (11a.)	3717
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR ES DESPEDIDO POR NO PODER DESEMPEÑAR SU EMPLEO CON MOTIVO DE UNA LESIÓN SUFRIDA EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES, LA OFERTA DE REGRESAR EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, AL NO CONSIDERAR SUS NUEVAS CAPACIDADES.	XXXI.1 L (11a.)	3718



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.	PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)	2743
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.	PC.X. J/9 L (11a.)	2789
PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078





	Número de identificación	Pág.
<p>SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).</p>	<p>I.14o.T.16 L (11a.)</p>	<p>3803</p>
<p>TRABAJADORES DOCENTES DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (PLANTELES CIUDAD DE MÉXICO). SU RELACIÓN LABORAL DEBE CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO, CUANDO SE LES CONTRATA EN UNA PLAZA VACANTE DEFINITIVA PARA IMPARTIR UN MÓDULO MATRICULADO, SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE INDEFINIDAMENTE EN CICLOS ESCOLARES FUTUROS.</p>	<p>I.11o.T.1 L (11a.)</p>	<p>3817</p>





## Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.	1a./J. 67/2022 (11a.)	1290
CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.	IV.1o.A.15 A (11a.)	3363
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.	PC.V. J/9 L (11a.)	2445



	Número de identificación	Pág.
<p>COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.</p>	I.5o.C.26 C (11a.)	3374
<p>COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES LA MAYOR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PAÍS. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO QUE NO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE MÁS CERCANO A LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA [APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 44/2021 (11a.)].</p>	VIII.1o.P.A.2 P (11a.)	3375
<p>CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE AMPARO. AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA RESUELTO UNO EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE EL QUE DEBÍA CONOCER DEL ASUNTO ERA EL JUZGADOR EN MATERIA PENAL, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SOBREVIENE UN HECHO QUE MODIFICA LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA Y QUE INFLUYE DIRECTAMENTE EN SU COMPETENCIA, DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.</p>	I.6o.P.4 P (11a.)	3377
<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS</p>		



	Número de identificación	Pág.
POR LOS PLENOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTENDER EN CONTRA DE UN CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ESTIME CONTRARIO.	1a./J. 128/2022 (11a.)	1137
CONTRATO DE FIDEICOMISO. LAS CONSTANCIAS DE JUICIOS DE NATURALEZA PENAL O ADMINISTRATIVA OBTENIDAS COMO HECHO NOTORIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA INDICIARIA SI, CONCATENADAS CON LOS HECHOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, PERMITEN ADVERTIR SI EL FIDUCIARIO INCURRIÓ O NO EN ESA CONDUCTA, SIN QUE ELLO DESATIENDA LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE SER APRECIADO TAL COMO SE PROBÓ ANTE LA RESPONSABLE.	I.3o.C.75 C (11a.)	3379
CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE DE FECHA CIERTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO A LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE ORIGEN, CUANDO ADEMÁS DEL EMBARGO RECLAMA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN.	IV.3o.C.6 C (11a.)	3381
CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.	IV.1o.A.1 K (11a.)	3403



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO).	XXXI.1 K (11a.)	3409
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].	PC.VII.C. J/5 C (11a.)	2685
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 11/2022 (11a.)	5
DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA.	IV.1o.A.2 K (11a.)	3406



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA.	XXIV.2o.1 P (11a.)	3471
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.	XXIV.1o.18 K (11a.)	3545
JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS.	X.C.1 C (11a.)	3649
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	VIII.1o.C.T. J/1 C (11a.)	3262
JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS		





	Número de identificación	Pág.
TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES.	P./J. 12/2022 (11a.)	7
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.	IV.1o.A.6 A (11a.)	3667
MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.	IV.1o.A.14 A (11a.)	3366
MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.	IV.1o.A.17 A (11a.)	3371
MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL.	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA		



	Número de identificación	Pág.
AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.	XV.2o.1 K (11a.)	3708
NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	(IV Región)1o.6 K (11a.)	3712
ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.	VII.2o.C.18 K (11a.)	3741
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.	PC.X. J/9 L (11a.)	2789



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.	I.3o.C.7 K (11a.)	3743
PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.	I.3o.C.6 K (11a.)	3744
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078
QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO.	I.8o.C.4 K (11a.)	3759
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.	2a./J. 61/2022 (11a.)	2108
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN.	XXIV.1o.23 K (11a.)	3761
RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	PC.III.A. J/18 A (11a.)	2966
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	P./J. 13/2022 (11a.)	10
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA).	VII.1o.T.2 K (11a.)	3763



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES.	P. I/2022 (11a.)	1101
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS		



	Número de identificación	Pág.
DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO.	I.2o.P.5 P (11a.)	3813
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA.	IV.1o.A.3 K (11a.)	3835



# Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LOS PLENOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTENDER EN CONTRA DE UN CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ESTIME CONTRARIO.	1a./J. 128/2022 (11a.)	1137
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a./J. 131/2022 (11a.)	1178



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTICULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 130/2022 (11a.)	1261

## Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
<b>ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</b>	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
<p>Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Armida Buenrostro Martínez y Francisco Javier Rodríguez Huevo. Disidentes: Héctor Pérez Pérez y Germán Ramírez Luquín, quienes formularon voto particular. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretario: Carlos Iván Barajas Cárdenas.</p>		
<b>AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO</b>	PC.V. J/10 L (11a.)	2443



**DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES."), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.**

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil, Federico Rodríguez Celis y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien formuló voto particular. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.**

1a./J. 67/2022 (11a.) 1290

Contradicción de tesis 32/2020. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 6 de abril de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones y reserva su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para



formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

	Número de identificación	Pág.
<p><b>CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.</b></p>	<p>PC.III.L. J/6 L (11a.)</p>	<p>2527</p>

Contradicción de tesis 8/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidentes: Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Francisco Javier Rodríguez Huezo, quienes formularon voto particular. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

<p><b>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</b></p>	<p>1a./J. 119/2022 (11a.)</p>	<p>1363</p>
--	-------------------------------	-------------

Contradicción de tesis 353/2021. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.**

PC.V. J/9 L (11a.) 2445

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Lizeth Olvera Centeno, Manuel María Morteo Reyes, Arturo Castañeda Bonfil y Federico Rodríguez Celis. Disidentes: Martín Alejandro Cañizales Esparza, quien formuló voto particular y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.



	Número de identificación	Pág.
<b>CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES EN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS.</b>	PC.XVI.C. J/3 C (11a.)	2642

Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo González Padrón, Moisés Duarte Briz y Gustavo Almendárez García. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

<b>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE ENTAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)].</b>	PC.VII.C. J/5 C (11a.)	2685
--	------------------------	------

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho y Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Ausente: José Manuel De Alba De Alba. Disidentes: Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés, quienes formularon votos particulares. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.



	Número de identificación	Pág.
<b>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO.</b>	P./J. 11/2022 (11a.)	5

Contradicción de tesis 100/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de junio de 2022. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

<b>DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).</b>	1a./J. 106/2022 (11a.)	1416
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 268/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado del





Décimo Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 4 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

**EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.**

1a./J. 105/2022 (11a.) 1446

Contradicción de tesis 263/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

**FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE.**

1a./J. 94/2022 (11a.) 1489



Contradicción de tesis 150/2021. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 2 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

**INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS.**

1a./J. 120/2022 (11a.) 1549

Contradicción de tesis 170/2021. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 10 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Alfonso Alexander López Moreno.

**JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS**

P./J. 12/2022 (11a.) 7

**CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES.**

Contradicción de tesis 52/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito, ambos del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Juan Jaime González Varas.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA.**

PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.) 2743

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 13 de julio de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Yolanda Velázquez Rebollo (presidenta) y Juan José Franco Luna. Disidente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

**PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO.**

PC.X. J/9 L (11a.) 2789



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 14/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Circuito. 27 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Solís Briceño, Jaime Flores Cruz y Jerónimo José Martínez Martínez. Disidentes: Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado y Eduardo Antonio Méndez Granado, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretaria: Maricela Martínez Montero.		
<b>PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL.</b>	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, José Luis Vázquez Camacho, Marisol Barajas Cruz, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ausente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.		
<b>PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR</b>	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873



**SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez (presidente), María Soledad Rodríguez González, Arturo García Torres, Enrique Munguía Padilla, José Francisco Cilia López y Herlinda Flores Irene, quien formuló voto concurrente. Disidente: Alejandro Vargas Enzástegui. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Sergio Rodríguez Vázquez.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PC.IV.L. J/1 L (11a.)

2915

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Guillermo Erik Silva González (presidente), Edmundo Adame Pérez, Alejandro Alberto Albores Castañón, Jorge Holder Gómez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.



	Número de identificación	Pág.
<b>PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.</b>	2a./J. 52/2022 (11a.)	2037
<p>Contradicción de criterios 46/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, y el Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.</p>		
<b>PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</b>	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078
<p>Contradicción de tesis 67/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Loretta Ortiz Ahlf. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.</p>		
<b>RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO</b>	2a./J. 61/2022 (11a.)	2108

**PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA.**

Contradicción de criterios 181/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

**RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

PC.III.A. J/18 A (11a.) 2966

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 29 de agosto de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Oscar Hernández Peraza y Roberto Charcas León. Disidentes: Silvia Rocío Pérez Alvarado y Moisés Muñoz Padilla, quien formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente y encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS**

P./J. 13/2022 (11a.) 10

**AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Contradicción de tesis 37/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 23 de junio de 2022. Unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

PC.I.A. J/19 A (11a.) 3027

Contradicción de tesis 15/2021. Entre las sustentadas por el Sexto, el Vigésimo Primero y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano





Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Disidentes: Guillermina Coutiño Mata y Jorge Ojeda Velázquez, quienes formularon voto particular. Ponente: Rolando González Licona. Secretarías: Patricia Rubio Marroquín y Jennifer Acosta Gregory.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.**

1a./J. 100/2022 (11a.) 1600

Contradicción de criterios 273/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 11 de mayo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con que el punto de contradicción no está bien precisado, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de criterios. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.



	Número de identificación	Pág.
<b>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.</b>	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120

Contradicción de tesis 28/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Octavo y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, José Patricio González Loyola Pérez (quien formula voto complementario), María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés, Jorge Ojeda Velázquez y Arturo Iturbe Rivas. Ausente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Disidentes: María Guadalupe Molina Covarrubias y Juan Carlos Cruz Razo (quienes formularon voto particular). Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Frago Portales.

<b>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO</b>	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210
---	-------------------------	------



**87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado, así como de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Oscar Hernández Pezaza, Moisés Muñoz Padilla y Roberto Charcas León, quien votó con salvedades respecto de algunas consideraciones. Disidente: Jacob Troncoso Ávila, quien formuló voto particular. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.





## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN."	I.5o.C.26 C (11a.)	3374
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 11/2022 (11a.)	5
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITO QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	I.5o.C.29 C (11a.)	3799



	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO), CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FEHACIEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA –CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES–."</p>	IX.P.4 P (11a.)	3809
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO."</p>	I.2o.P.5 P (11a.)	3813
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES."</p>	P./J. 12/2022 (11a.)	7
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489
Acceso a una tutela judicial efectiva, derecho de.— Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
Aplicación estricta de las leyes fiscales, principio de.—Véase: "INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL		





	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA."	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
Audiencia, derecho de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA."	VII.2o.C.18 K (11a.)	3741
Audiencia, derecho de.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE."	IV.1o.A.14 A (11a.)	3366
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DEBERCHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA."	IV.1o.A.3 K (11a.)	3835
Audiencia, principio de.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES."	P./J. 12/2022 (11a.)	7
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Concentración, principio de.—Véase: "OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.2 A (11a.)	3719
Concentración, principio de.—Véase: "RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS."	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
Congruencia interna de las sentencias, violación al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO."	XVI.1o.P.31 P (11a.)	3748
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245



	Número de identificación	Pág.
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Contradicción en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Contradicción, principio de.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	1a./J. 67/2022 (11a.)	1290
Debido proceso legal, principio de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA."	VII.2o.C.18 K (11a.)	3741
Defensa, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Defensa, derecho humano de.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA."	IV.1o.A.3 K (11a.)	3835
Defensa, principio de.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXX/2022 (11a.)	1612
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
Excepcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.4o.P.7 P (11a.)	3749
Expeditez, principio de.—Véase: "OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRA-		



	Número de identificación	Pág.
MITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.2 A (11a.)	3719
Gratuidad, principio de.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
Identidad, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
Idoneidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P.3 P (11a.)	3751
Igualdad, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA		



	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	1a. XXIV/2022 (10a.)	1605
Igualdad material ante la ley, derecho a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FEHACIENTEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA –CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES—."	IX.P.4 P (11a.)	3809
Igualdad, principio de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.10o.P.7 P (11a.)	3413
Igualdad, principio de.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN		





	Número de identificación	Pág.
DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	VII.2o.C.14 C (11a.)	3714
 Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL."	 IV.3o.C.5 C (11a.)	 3754
 Igualdad, principio de.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES."	 P. I/2022 (11a.)	 1101
 Indivisibilidad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	 IV.1o.A.4 A (11a.)	 3317
 Indivisibilidad, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE		



	Número de identificación	Pág.
EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Inmediación, principio de.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	1a./J. 67/2022 (11a.)	1290
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 11/2022 (11a.)	5
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL."	XXIV.1o.18 K (11a.)	3545



	Número de identificación	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Interdependencia, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
Justicia completa, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL."	XXIV.1o.18 K (11a.)	3545
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL."	III.2o.T.28 L (11a.)	3481



	Número de identificación	Pág.
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Legalidad en su vertiente de reserva de ley, violación al principio de.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD."	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
Legalidad en su vertiente de taxatividad, violación al principio de.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO."		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD."	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
Legalidad, principio de.—Véase: "INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA."	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	VIII.1o.P.A.9 A (11a.)	3410
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL."	VIII.1o.P.A.10 A (11a.)	3412
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS		



	Número de identificación	Pág.
'DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN' NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	VIII.1o.P.A.7 A (11a.)	3478
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PARTE RELACIONADA', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIII/2022 (11a.)	1610
Libertad de expresión, principio de la.—Véase: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."	IV.1o.A.1 K (11a.)	3403
Libertad de tránsito, derecho fundamental a la.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE		



	Número de identificación	Pág.
CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698



	Número de identificación	Pág.
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
Máxima protección, principio de.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
Necesidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE		





	Número de identificación	Pág.
TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Necesidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P.3 P (11a.)	3751
No redundancia, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE 'EL HECHO NO SE COMETIÓ', DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ."	XVI.1o.P.29 P (11a.)	3806
Nombre, derecho al.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
Objetividad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOKA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO."	XVI.1o.P.31 P (11a.)	3748



	Número de identificación	Pág.
Objetividad, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO."	XVI.1o.P.30 P (11a.)	3807
Petición, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO."	I.2o.P.5 P (11a.)	3813
Presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, derecho humano a la.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO."	XVI.1o.P.30 P (11a.)	3807



	Número de identificación	Pág.
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES."	P. I/2022 (11a.)	1101
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	2a./J. 52/2022 (11a.)	2037
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
Principio <i>pro operario</i> .—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.14o.T.16 L (11a.)	3803



	Número de identificación	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
Principio pro persona.—Véase: "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA."	IV.1o.A.17 A (11a.)	3371
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.1o.T.2 K (11a.)	3763
Principio pro persona, violación al.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA		



	Número de identificación	Pág.
ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
Progresividad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Progresividad, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
Progresividad, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319



	Número de identificación	Pág.
Propiedad, derecho humano de.—Véase: "INTERÉS USURERO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTERESES YA PAGADOS."	1a./J. 120/2022 (11a.)	1549
Proporcionalidad jurídica, violación al principio de.— Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS."	I.6o.A.1 A (11a.)	3804
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P.3 P (11a.)	3751



	Número de identificación	Pág.
<p>Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a. XXXI/2022 (11a.)	1611
<p>Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)	3248
<p>Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
<p>Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.— Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR</p>		



	Número de identificación	Pág.
AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Publicidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Razonabilidad jurídica, violación al principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS."	I.6o.A.1 A (11a.)	3804
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a. XXXII/2022 (11a.)	1606
Reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, derecho al.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN		





	Número de identificación	Pág.
VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FEHACIENTEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA –CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES–."	IX.P.4 P (11a.)	3809
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
Reparación integral del daño, derecho a una.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVE COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	1a. XXIV/2022 (10a.)	1605



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PARTE RELACIONADA', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIII/2022 (11a.)	1610
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL."	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES."	P./J. 12/2022 (11a.)	7
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	1a. XXIV/2022 (10a.)	1605
Tipicidad, principio de.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD."	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
Tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	2a./J. 52/2022 (11a.)	2037
Tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXXI.1 K (11a.)	3409
Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMI-GRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319



## Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, artículo 16, fracción II (G.O. 22-VII-2021).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS."	I.6o.A.1 A (11a.)	3804
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 48.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 51 y 52.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 6.— Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489





	Número de identificación	Pág.
<p>Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, artículo 6.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."</p>	P./J. 13/2022 (11a.)	10
<p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 1, fracción I.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."</p>	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
<p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 6.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE</p>		



	Número de identificación	Pág.
AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 9.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 18 a 20.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 27 y 28.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO		



	Número de identificación	Pág.
U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículos 46 a 49.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Código Civil del Estadode Aguascalientes, artículos 255 a 257.—Véase: "DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a./J. 106/2022 (11a.)	1416
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 415.—Véase: "DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 288.—Véase: "ALIMENTOS. PARA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO EL DERECHO A SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.3 C (11a.)	3282
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 320 Bis, fracción III.—Véase: "ALIMENTOS. PARA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO EL DERECHO A SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.3 C (11a.)	3282
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1205.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE 'MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1209.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO		



	Número de identificación	Pág.
Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE 'MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 232 a 234.—Véase: "DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a./J. 106/2022 (11a.)	1416
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 1202 y 1203.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE 'MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículos 767 y 768.—Véase: "DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. EL CONTRATO DE DONACIÓN SE PERFECCIONA CON LA MUERTE DEL DONANTE, POR LO QUE LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD OPERA HASTA ESE MOMENTO (ARTÍCULOS 255, 256 Y 257		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 232, 233 Y 234 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO 767 Y 768 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	1a./J. 106/2022 (11a.)	1416
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 122.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	VII.2o.C.14 C (11a.)	3714
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 143.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.16 C (11a.)	3425
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 144, fracción IX.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.16 C (11a.)	3425
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 867.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA		



	Número de identificación	Pág.
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2181.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2234.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746
Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL."	IV.3o.C.5 C (11a.)	3754
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11, fracciones V y VIII.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL."	IV.3o.C.5 C (11a.)	3754
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL."	IV.3o.C.5 C (11a.)	3754
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA		





	Número de identificación	Pág.
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 27.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 669.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículos 174 y 175.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 423—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO PUEDE ESTUDIARLO DE OFICIO EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO NATURAL SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.1 C (11a.)	3655
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "RÉGIMEN		



	Número de identificación	Pág.
DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO QUE HAGA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL PARA EL PAGO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA DE ASAMBLEA DE CONDÓMINOS QUE CONTENGA LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE A SU EXIGIBILIDAD Y NO UNA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LOS PERIODOS RECLAMADOS, SE RECONOZCAN, POR NO SER ACORDE CON LOS PRECEPTOS QUE REGULAN DICHO TÍTULO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.3 C (11a.)	3797
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículo 31.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículo 39.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículo 42.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículo 461.—Véase: "JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO		



	Número de identificación	Pág.
Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.1 C (11a.)	3650
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 81.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA."	VII.2o.C.18 K (11a.)	3741
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 514.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES—ALIMENTOS—(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.16 C (11a.)	3425
Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, artículo 340, fracción VI (abrogado).—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FENOCIENTEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA—CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES—."	IX.P.4 P (11a.)	3809



	Número de identificación	Pág.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 273.—Véase: "RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS."	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 276.—Véase: "RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS."	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 1097.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POSTERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."	XI.2o.C.2 C (11a.)	3426
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 256 y 257.—Véase: "RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS."	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 262 a 270.—Véase: "RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO."		



	Número de identificación	Pág.
EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MI- CHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPRO- PUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS."	XI.2o.C.3 C (11a.)	3760
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 268 y 269.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POS- TERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUE- BA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PON- GA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRI- MER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."	XI.2o.C.2 C (11a.)	3426
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 987 y 988.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POS- TERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNA- BLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DEN- TRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDI- GO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO."	XI.2o.C.2 C (11a.)	3426
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 530 a 542.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VA- LIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRAN- SPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATEN- CIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS)		



	Número de identificación	Pág.
DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 235 (abrogado).—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.10o.P.7 P (11a.)	3413
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA."	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)]."	III.7o.A.3 A (11a.)	3764
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de		



	Número de identificación	Pág.
la Federación el 25 de junio de 2018).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)]."	III.7o.A.3 A (11a.)	3764
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (vigente en 2016).—Véase: "INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA."	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B (vigente en 2017).—Véase: "INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA."	(IV Región)1o.15 A (11a.)	3546
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA."	PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)	2743



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal del Estado de Nuevo León, artículo 23.—Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 3.—Véase: "IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL."	VIII.1o.P.A.8 A (11a.)	3475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 130.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO."	XVI.1o.P.30 P (11a.)	3807
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 162.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749





	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167, fracciones I a III.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS."	I.6o.P.3 P (11a.)	3811
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS."	I.6o.P.3 P (11a.)	3811
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 193.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS."	I.6o.P.3 P (11a.)	3811



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIJA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracciones I y V.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO."	XVI.1o.P.31 P (11a.)	3748
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracciones I y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME		



	Número de identificación	Pág.
QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO."	XVI.1o.P.30 P (11a.)	3807
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327, fracciones I y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE 'EL HECHO NO SE COMETIÓ', DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ."	XVI.1o.P.29 P (11a.)	3806
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P.3 P (11a.)	3751
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 465 y 466.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS		



	Número de identificación	Pág.
DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 42.— Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE LOS RUBROS QUE DEBE COMPRENDER, NO ES LIMITATIVO Y, POR TANTO, NO VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 129/2022 (11a.)	1259
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 43.— Véase: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SU FIJACIÓN SE HARÁ DE ACUERDO CON LOS DATOS, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE EL PROCESO, AUN TRATÁNDOSE DE ASPECTOS INMATERIALES O MORALES, NO VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 130/2022 (11a.)	1261
Código Penal para el Estado de Nayarit, artículo 255.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD."	XXIV.1o.9 P (11a.)	3473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE		



	Número de identificación	Pág.
UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA."	IV.1o.A.2 K (11a.)	3406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA		



	Número de identificación	Pág.
POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA."	IV.1o.A.17 A (11a.)	3371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETEN-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO SIN CAUSA.		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."	III.6o.C.6 C (11a.)	3467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	VII.2o.C.14 C (11a.)	3714
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77,		





	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE CORRER TRASLADO AL DEMANDADO CON LA COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a./J. 105/2022 (11a.)	1446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN."	XXIV.1o.23 K (11a.)	3761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXXI.1 K (11a.)	3409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA (E. FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES."	P./J. 12/2022 (11a.)	7



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO PUEDE ESTUDIARLO DE OFICIO EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO NATURAL SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.1 C (11a.)	3655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA."	IV.1o.A.16 A (11a.)	3369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS."	I.3o.C.6 K (11a.)	3744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECLAMACIÓN EN EL		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO."	I.8o.C.4 K (11a.)	3759
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.1o.T.2 K (11a.)	3763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES		



	Número de identificación	Pág.
COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES."	P. I/2022 (11a.)	1101
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS."	I.6o.P.3 P (11a.)	3811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IX.—Véase:		





	Número de identificación	Pág.
"PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."	1a./J. 67/2022 (11a.)	1290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MIGRANTES. SI LA		



	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 131/2022 (11a.)	1178
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE."	IV.1o.A.14 A (11a.)	3366
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVIEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS		



	Número de identificación	Pág.
QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO."	PC.X. J/9 L (11a.)	2789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL."	VIII.1o.P.A.8 A (11a.)	3475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V,		



	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL."	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN."	XXIV.1o.23 K (11a.)	3761
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 72.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 56 y 57.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LA		



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholar y Similares de la República Mexicana, artículo 38o.— Véase: "BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO, CONFORME AL ARTÍCULO 38o. DEL CONTRATO LEY RELATIVO."	III.2o.T.27 L (11a.)	3285
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO."

IV.1o.A.11 A (11a.) 3696

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."

IV.1o.A.12 A (11a.) 3698

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR





	Número de identificación	Pág.
LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PRO- PÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRUEBA DE INSPEC- CIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHO- GO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTA- BLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONS- TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	XI.2o.C.1 C (11a.)	3753
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DI- RECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORI- GEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERÉS USURE- RO. AL ACREDITARSE, LA TASA DE INTERÉS QUE ES REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL ÓRGA- NO JURISDICCIONAL DEBE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA RESPECTO DE LOS INTE- RESES YA PAGADOS."	1a./J. 120/2022 (11a.)	1549
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVI- CIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁ- LIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRÁVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."	I.5o.C.29 C (11a.)	3799
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.—Véase: "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 43.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA."	XXIV.2o.1 P (11a.)	3471
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 1.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS		



	Número de identificación	Pág.
REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE 'MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE 'MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.2 C (11a.)	3281
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la		



	Número de identificación	Pág.
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.4o.P.7 P (11a.)	3749
Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, artículo 64 (abrogada 21-XII-2016).—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY."	XX.2o.P.C.3 C (11a.)	3819
Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, artículo 95.—Véase: "VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES		



	Número de identificación	Pág.
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY."	XX.2o.P.C.3 C (11a.)	3819
 Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES. '), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
 Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 11/2022 (11a.)	5
 Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DE LA PERSONA MORAL EXPEDIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO ES VÁLIDA PARA SUSCRIBIR ESCRITOS PRESENTADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA		



	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN, NO OBSTANTE, DEBE PREVENIRSE A LA QUEJOSA PARA QUE LOS RATIFIQUE."	1a./J. 94/2022 (11a.)	1489
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES. '), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA		



	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 11/2022 (11a.)	5
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Ley de Amparo, artículo 26.—Véase: "NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	(IV Región)1o.6 K (11a.)	3712
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA."	XXIV.2o.1 P (11a.)	3471



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 30.—Véase: "NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	(IV Región)1o.6 K (11a.)	3712
Ley de Amparo, artículo 31, fracciones I y III.—Véase: "NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	(IV Región)1o.6 K (11a.)	3712
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA."	IV.1o.A.3 K (11a.)	3835
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO		





	Número de identificación	Pág.
QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DIC-TADA EN UNA CONTROVERSA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES. '), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA."	IV.1o.A.3 K (11a.)	3835
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "CONTRATO DE FIDEICOMISO. LAS CONSTANCIAS DE JUICIOS DE NATURALEZA PENAL O ADMINISTRATIVA OBTENIDAS COMO HECHO NOTORIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA INDICIARIA SI, CONCATENADAS CON LOS HECHOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, PERMITEN ADVERTIR SI EL FIDUCIARIO INCURRIÓ O NO EN ESA CONDUCTA, SIN QUE ELLO DESATIENDA LA PREVISIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE SER APRECIADO TAL COMO SE PROBÓ ANTE LA RESPONSABLE."	I.3o.C.75 C (11a.)	3379
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE."	1a./J. 100/2022 (11a.)	1600
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, PARA INTERPONERLO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	P./J. 13/2022 (11a.)	10
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA."	2a./J. 61/2022 (11a.)	2108
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO		



	Número de identificación	Pág.
OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021."	PC.III.A. J/18 A (11a.)	2966
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.1o.T.2 K (11a.)	3763
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUZGADOR FEDERAL QUE ORDENA DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA."	2a./J. 61/2022 (11a.)	2108
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN."	XXIV.1o.23 K (11a.)	3761



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA)."	VII.1o.T.2 K (11a.)	3763
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS."	X.C.1 C (11a.)	3649
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."	IV.1o.A.1 K (11a.)	3403
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA."	IV.1o.A.2 K (11a.)	3406
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA DURANTE		



	Número de identificación	Pág.
LA CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19), A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO, SALVO QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 11/2022 (11a.)	5
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXXI.1 K (11a.)	3409
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES. '), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCÉDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR		



	Número de identificación	Pág.
CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD."	IV.1o.A.1 K (11a.)	3403
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA."	IV.1o.A.2 K (11a.)	3406
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIAN EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO."	I.2o.P.5 P (11a.)	3813
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO."	I.2o.P.5 P (11a.)	3813
Ley de Amparo, artículo 160.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN		





	Número de identificación	Pág.
ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Ley de Amparo, artículo 160.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AMPARO ADHESIVO, EN RAZÓN DE QUE CONSTITUYE UN TEMA QUE PERJUDICA AL ADHERENTE DESDE QUE SE DICTA EL LAUDO RESPECTIVO."	PC.X. J/9 L (11a.)	2789
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL."	XXIV.1o.18 K (11a.)	3545
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE,		



	Número de identificación	Pág.
ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES."	P./J. 12/2022 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículo 230, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021).—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR LOS PLENOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY DE AMPARO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2021, NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTENDER EN CONTRA DE UN CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ESTIME CONTRARIO."	1a./J. 128/2022 (11a.)	1137
Ley de Amparo, artículo primero transitorio (D.O.F. 7-VI-2021).—Véase: "JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES."	P./J. 12/2022 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículos 37 y 38.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SON SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES LA MAYOR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PAÍS. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO QUE NO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE MÁS CERCANO A LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA [APLICACIÓN EXTENSIVA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 44/2021 (11a.)."	VIII.1o.P.A.2 P (11a.)	3375
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 203, fracción III.—Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 212, fracción I.—Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, artículo 237, fracción IV.—Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 246, fracción I.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020		



	Número de identificación	Pág.
Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 249.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 289.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Ley de Hacienda del Estado de Sonora, artículo 292 Bis.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA		



	Número de identificación	Pág.
EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "PLAZO PARA SOLICITAR LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON OPORTUNAS SI SE PROMUEVEN DENTRO DEL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO (DE LAS 9:00 A LAS 15:00 HORAS) DEL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SI EL ÚLTIMO DÍA DE ÉSTE FUESE INHÁBIL."	PC.VII.C. J/4 C (11a.)	2820
Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2021, artículo 1.— Véase: "INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.3 A (11a.)	3646
Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, artículo 6-A.—Véase: "IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL."	VIII.1o.P.A.8 A (11a.)	3475
Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, artículo 27.—Véase: "DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	VIII.1o.P.A.9 A (11a.)	3410
Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, artículo 80.—Véase: "DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL."	VIII.1o.P.A.10 A (11a.)	3412
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2020, artículo 1o., apartado 1.—Véase: "IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	(IV Región)1o.18 A (11a.)	3476
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 57, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	IV.1o.A.4 A (11a.)	3317
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 57, fracción V.—Véase: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO."	IV.1o.A.5 A (11a.)	3319
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL Y COMO ACTO DE APLICACIÓN EL CORTE DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O ALGÚN OTRO ACTO DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO RESPECTIVO, YA QUE EN TAL SUPUESTO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PUEDE TENER, DE FORMA EXCEPCIONAL, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 30/2018 (10a.)]."	PC.VII.C. J/5 C (11a.)	2685
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 125 (abrogada).—Véase: "MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.3 A (11a.)	3657



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 125 (abrogada).—Véase: "OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.2 A (11a.)	3719
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 120 a 120 BIS-3 (abrogada).—Véase: "MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.3 A (11a.)	3657
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 120 a 120 BIS-3 (abrogada).—Véase: "OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.2 A (11a.)	3719
Ley de Migración, artículo 66.—Véase: "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL		





	Número de identificación	Pág.
<p>PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."</p>	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
<p>Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."</p>	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
<p>Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO."</p>	IV.1o.A.11 A (11a.)	3696
<p>Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."</p>	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698



	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Ley de Migración, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
Ley de Migración, artículo 114.—Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Ley de Migración, artículo 137.—Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721



	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículos 99 y 100.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
Ley de Migración, artículos 121 y 122.—Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Ley de Migración, artículos 143 y 144.—Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 57.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704



	Número de identificación	Pág.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 57.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 57.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 65.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 65.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 65.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 75, fracción II.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 75, fracción II.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161,		



	Número de identificación	Pág.
178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 75, fracción II.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 77, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 77, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SI-		



	Número de identificación	Pág.
GUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 77, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 88.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 88.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA		



	Número de identificación	Pág.
PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 88.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 157, fracciones III y IV.— Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 157, fracciones III y IV.— Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO		





	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 157, fracciones III y IV.— Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 161.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 161.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706



	Número de identificación	Pág.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 161.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 178, fracciones II y XI.— Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 178, fracciones II y XI.— Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 178, fracciones II y XI.—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 190, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 190, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 190, fracción III.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS		



	Número de identificación	Pág.
57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 193.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 193.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 193.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193,		



	Número de identificación	Pág.
195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 198.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 198.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículo 198.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708



	Número de identificación	Pág.
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 78 a 80.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 78 a 80.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 78 a 80.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 195 y 196.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75,		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.2 CS (11a.)	3704
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 195 y 196.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XV.2o.1 CS (11a.)	3706
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, artículos 195 y 196.—Véase: "MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO."	XV.2o.1 K (11a.)	3708
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO QUE HAGA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL PARA EL PAGO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA DE ASAMBLEA DE CONDÓMINOS QUE CONTENGA LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE		



	Número de identificación	Pág.
A SU EXIGIBILIDAD Y NO UNA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LOS PERIODOS RECLAMADOS, SE RECONOZCAN, POR NO SER ACORDE CON LOS PRECEPTOS QUE REGULAN DICHO TÍTULO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.6o.C.3 C (11a.)	3797
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA."	PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)	2743
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL LIMITAR EL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	1a. XXXII/2022 (11a.)	1606
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PARTE RELACIONADA', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE REPARTIRSE EL IMPORTE A QUE SE REFIERE, A EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE INTERESES NO DEDUCIBLES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIII/2022 (11a.)	1610





	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL PREVER LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA LA DETERMINACIÓN DE DICHO IMPUESTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXI/2022 (11a.)	1611
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXX/2022 (11a.)	1612
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PARTE RELACIONADA', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV y XIII (vigente en 2017).—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO."	IV.1o.A. J/2 A (11a.)	3277
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 179.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, AL NO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR 'PARTE RELACIONADA', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	1a. XXXIV/2022 (11a.)	1608



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 70, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021."	PC.III.A. J/18 A (11a.)	2966
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículos cuarto a sexto transitorios (D.O.F. 9-IX-2021).— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES Y DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021."	PC.III.A. J/18 A (11a.)	2966
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE INTERESES RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO, AL NO ESTAR PREVISTOS POR LA LEY RELATIVA."	PC.XVIII.P.A. J/1 A (11a.)	2743
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 3o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 49.—Véase: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.13 C (11a.)	3746
Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, artículo 74.—Véase: "DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)	3248
Ley del Seguro Social, artículo 11, fracción V.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCE-		



	Número de identificación	Pág.
DENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracciones I y VI.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Ley del Seguro Social, artículos 202 y 203.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Ley del Seguro Social, artículos 294 y 295.—Véase: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN		



	Número de identificación	Pág.
TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES.'), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
Ley del Seguro Social, artículos 294 y 295.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES'). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."	PC.V. J/9 L (11a.)	2445
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 2o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 8o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915



	Número de identificación	Pág.
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 11o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 14o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 78o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículo 79o., fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, artículos 80o. a 83o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.L. J/1 L (11a.)	2915
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 87, fracciones II a V.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR ENERGÉTICO Y/O DE HIDROCARBUROS ACATEN LA MEDIDA CAUTELAR CONFIGURADA POR AFIRMATIVA FICTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO SE SUPERE EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	PC.III.A. J/19 A (11a.)	3210
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción XVI.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA."	2a./J. 52/2022 (11a.)	2037
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción III.—Véase: "MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA ESTABLECE, NO RESULTA CONTRARIO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a./J. 131/2022 (11a.)	1178
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción I.—Véase: "RECURSO DE		



	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)]."	III.7o.A.3 A (11a.)	3764
LeY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones II y X.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/19 A (11a.)	3027
LeY Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-1 a 58-15.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA, EN LA QUE SE RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD CON MOTIVO DE LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, POR NO ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PC.I.A. J/19 A (11a.)	3027





	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.14o.T.16 L (11a.)	3803
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES'). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."	PC.V. J/9 L (11a.)	2445
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.14o.T.16 L (11a.)	3803
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.14o.T.16 L (11a.)	3803
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción VIII.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-F, fracción VIII.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA."	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
Ley Federal del Trabajo, artículo 718.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES		



	Número de identificación	Pág.
LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 718.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción V.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción V.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Ley Federal del Trabajo, artículo 763 Bis.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO."	PC.III.L. J/6 L (11a.)	2527
Ley Federal del Trabajo, artículo 785 (vigente a partir del 1 de diciembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO."	PC.III.L. J/6 L (11a.)	2527
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO, CONFORME AL ARTÍCULO 38o. DEL CONTRATO LEY RELATIVO."	III.2o.T.27 L (11a.)	3285
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE NO CONCILIA-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS."	X.1o.T. J/3 L (11a.)	3245
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO EL ACTOR SÓLO EXHIBE CON SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL RESPECTO DE UNO DE ELLOS (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.II.L. J/2 L (11a.)	2873
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	2a./J. 51/2022 (11a.)	2078
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A a 899-F.—Véase: "AUTO INICIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DESECHE LA DEMANDA INSTAURADA POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS DEL INSTI-		



	Número de identificación	Pág.
TUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CONTRA LA NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO CON ESE CARÁCTER (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES. '), PORQUE DICHO INSTITUTO NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	PC.V. J/10 L (11a.)	2443
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A a 899-F.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: '107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y '152. FONDO DE JUBILACIONES'). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL."	PC.V. J/9 L (11a.)	2445
Ley General de Bibliotecas, artículos 33 y 34.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIAN EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120
Ley General de Bibliotecas, artículos 37 y 38.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120
Ley General de Bibliotecas, artículos 40 y 43.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LOS ARTÍCULOS 33, 34, 37, 38, 40 Y 43 DE LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LAS BIBLIOTECAS QUE CONFORMAN EL DEPÓSITO LEGAL DOS EJEMPLARES IMPRESOS O UNO EN ARCHIVO DIGITAL DE LAS EDICIONES Y PRODUCCIONES DE LOS MATERIALES QUE ENUNCIA EL REFERIDO ARTÍCULO 34, PUES SE SATISFACE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.A. J/20 A (11a.)	3120
Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, artículo 2o.— Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, artículo 9o.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE		





	Número de identificación	Pág.
DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
<p>Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, artículo 11.—Véase: "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL."</p>	XVII.2o.6 A (11a.)	3702
<p>Ley General de Víctimas, artículo 68.—Véase: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA EN LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, QUE PREVÉ COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE EL DELITO COMETIDO AMERITE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y A LA IGUALDAD, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."</p>	1a. XXIV/2022 (10a.)	1605
<p>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 9o.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN</p>		



	Número de identificación	Pág.
EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.10o.P.7 P (11a.)	3413
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción XI.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 124.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.5 P (11a.)	3793



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 124.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.5 P (11a.)	3793
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	II.2o.P.6 P (11a.)	3794
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 28, fracción III.—Véase: "RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO."	I.8o.C.4 K (11a.)	3759
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 52 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA		



	Número de identificación	Pág.
CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 56.—Véase: "MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL."	IV.1o.A.6 A (11a.)	3667
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 57.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	1a./J. 119/2022 (11a.)	1363
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 148, fracciones I y VI.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 154.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 219.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, AL DIRIMIR Y SUSTANCIAR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	PC.III.L. J/5 L (11a.)	2315
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, artículo 21, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA."</p>	2a./J. 66/2022 (11a.)	1994
<p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RES-</p>		



	Número de identificación	Pág.
PUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.3 A (11a.)	3657
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA)."	I.6o.A.2 A (11a.)	3719
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL."	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 117 y 118.—Véase: "INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL."	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 128 a 137.—Véase: "INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL."	III.2o.T.28 L (11a.)	3481
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."	IV.1o.A.9 A (11a.)	3693
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL."	IV.1o.A.10 A (11a.)	3695
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO		



	Número de identificación	Pág.
TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS."	IV.1o.A.12 A (11a.)	3698
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO."	IV.1o.A.13 A (11a.)	3700
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 148.— Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 242.— Véase: "ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)	3721
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE		





	Número de identificación	Pág.
CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO."	IV.1o.A. J/2 A (11a.)	3277
Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 15, fracciones II a IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS 'DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN' NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	VIII.1o.P.A.7 A (11a.)	3478
Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 94, fracción XII.—Véase: "QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VIII.1o.P.A.11 A (11a.)	3757
Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, artículo 5, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO."	VI.3o.A.1 A (11a.)	3322



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, artículo 31.—Véase: "COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO."	VI.3o.A.1 A (11a.)	3322

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

